BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 29 DE ENERO DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.321

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

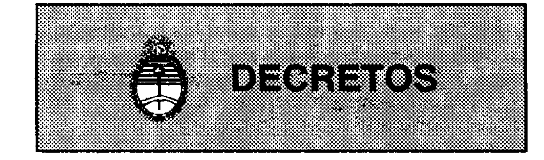
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814



ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA

Decreto 54/96

Desígnase Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Bs. As., 24/1/96

VISTO el Tratado de Yacyretá del 3 de diciembre de 1973, aprobado por la Ley Nº 20.646 y el respectivo canje de instrumentos de ratificación que tuvo lugar en Buenos Aires el 27 de marzo de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que para dar mejor cumplimiento al tratado argentino-paraguayo de Yacyretá, los Gobiernos de los respectivos países firmantes resolvieron por cambio de notas del 3 de diciembre de 1973, designar Representantes de los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES.

Que ha fallecido el Representante del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de la REPUBLICA ARGENTINA, señor Miguel Angel ALMADA.

Que es necesario cubrir la vacante producida.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Representante del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ante la Entidad Binacional "Yacyretá", al señor Eduardo Angel PEREZ (L.E. 4.522.962).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 55/96

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Sudáfrica.

Bs. As., 24/1/96

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA DE SUDAFRICA concedió el placet de estilo al señor D. Pedro Raúl HERRERA, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE SUDAFRICA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Pedro Raúl HERRERA (M.I. Nº 6.517.623).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 57/96

Facúltase al titular del citado Departamento de Estado, a convenir y a suscribir con el Ministro del Interior de la República de Túnez, un Acuerdo sobre intercambio de información relacionado a la cooperación en la lucha contra el terrorismo, al tráfico ilícito internacional de estupefacientes, al lavado de dinero, al contrabando de armas y a la criminalidad transnacional.

Bs. As., 24/1/96

VISTO la propuesta formulada por el MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se propicia que el MINISTERIO DEL INTERIOR de la REPUBLICA DE TUNEZ y el MINISTERIO DEL INTERIOR de la REPUBLICA ARGENTINA estrechen vínculos de amistad y cooperación entre ambas naciones.

Que dicha cooperación se materializaría en un intercambio de información relacionada con los temas de terrorismo internacional, tráfico ilícito de estupefacientes, lavado de dinero, contrabando de armas y la criminalidad transnacional.

Que asimismo los Ministerios del Interior de los países citados están en condiciones de proporcionarse mutuamente la información referida a las materias enunciadas ut-supra.

Que para ello los países involucrados han tenido en cuenta los principios establecidos en la Carta de la Naciones Unidas, la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, la Convención sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Psicotrópicas de 1988.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

SUMARIO

	Pág.
ADHESIONES OFICIALES	
Resolución 26/96-ST Declárase de Interés Turístico la prueba deportiva 1er. Encuentro y Campeonato Nacional e Internacional de Parapente.	3
Resolución 27/96-ST Auspíciase y declárase de Interés Turístico el X Congreso Argentino de Nefrología.	3
CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO	
Resolución 112/96-MEYOSP Prorrógase el mandato del Liquidador y desígnase Subliquidador.	8
COMISION NACIONAL DE VALORES	
Resolución General 279/96-CNV Ratificación de Convenios con la Bolsa de Comercio de Mendoza S.A.	6
ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA	
Decreto 54/96 Desígnase Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.	1
HUESPEDES OFICIALES	
Decreto 58/96 Declárase al Profesor Rodolfo Paoletti, del Instituto de Ciencia Farmacológica de la Universidad de Milán, República Italiana.	2
Decreto 59/96 Convalídase el tratamiento acordado al Ministro de Asuntos Extranjeros de la República de Túnez y comitiva.	2
IMPORTACIONES	
Resolución 26/96-SCI Adóptanse las medidas reglamentarias y las normas de procedimientos para la aplicación del régimen instituido por las Resoluciones MEYOSP Nros. 622/95 y 39/96.	8
INDUSTRIA	
Resolución 51/96-SMI Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "Francioni Sociedad Anónima".	7
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA	
Decreto 67/96 Tasas que percibirá por los servicios que presta.	2
MINISTERIO DEL INTERIOR	
Decreto 57/96 Facúltase al titular del citado Departamento de Estado, a convenir y a suscribir con el Ministro del Interior de la República de Túnez, un Acuerdo sobre intercambio de información relacionado a la cooperación en la lucha contra el terrorismo, al tráfico ilícito internacional de estupefacientes, al lavado de dinero, al contrabando de armas y a la criminalidad transnacional.	1
NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR	
Resolución 40/96-SMI Adecúase la nómina de posiciones arancelarias explicitadas en el Anexo de la Resolución ex-SI Nº 178/95.	3
Resolución 41/96-SMI Adecuación del régimen de reintegro fiscal por ventas de bienes de capital nuevos destinados a inversiones en actividades económicas que se realicen en el país, instituido por el Decreto Nº 937/93.	4
OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL	
Resolución General 4114/96-DGI Recursos de la Seguridad Social. Contribuciones Patronales. Clubes de fútbol. Asociación del Fútbol Argentino (AFA). Regímenes de retención y percepción. Resolución General Nº 3936. Su modificación.	9
PESCA	
Resolución 24/96-SAPA Dáse de baja determinados proyectos calificados para el charteo de buques de bandera extranjera.	3
PRESIDENCIA DE LA NACION	
Decreto 65/96 Autorízase al Coordinador General de la Unidad Presidente a cubrir cargos vacantes existentes en su estructura Organizativa.	2
SANIDAD ANIMAL	
Resolución 511/95-SENASA Autorízase el ingreso de bovinos reproductores a la Provincia de Río Negro exclusivamente, procedentes del norte de los Ríos Barrancas y Colorado. Establécense las normas y requisitos sanitarios que se deberán cumplimentar.	9
Resolución 523/95-SENASA Modifícase la Resolución Nº 977/93 en lo relativo a los datos que la citada medida obliga a colocar en rótulos y prospectos de los productos incluidos en la figura de Extensión de Certificado de Uso y Comercialización.	3
SERVICIO EXTERIOR	
Decreto 55/96 Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Sudáfrica.	1
FE DE ERRATAS	
Resolución General Nº 4113-DGI	10
CONCURSOS OFICIALES	
Anteriores	11
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	10
Anteriores	12

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al señor Ministro del Interior, a convenir y a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, un Acuerdo sobre intercambio de información relacionado a la cooperación en la lucha contra el terrorismo, al tráfico ilícito internacional de estupefacientes, al lavado de dinero, al contrabando de armas y a la criminalidad transnacional, con el señor Ministro del Interior de la República de Túnez.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach. — Guido J. Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 58/96

Declárase al Profesor Rodolfo Paoletti, del Instituto de Ciencia Farmacológica de la Universidad de Milán, República Italiana.

Bs. As., 24/1/96

VISTO la próxima visita a la REPUBLICA ARGENTINA del Profesor RODOLFO PAOLETTI, del INSTITUTO DE CIENCIA FAMACOLOGICA DE LA UNIVERSIDAD DE MILAN, REPUBLICA ITALIANA, los días 13 y 14 de marzo de 1996; y

CONSIDERANDO;

Que el Profesor RODOLFO PAOLETTI es considerado una eminencia como investigador en el área de la farmacología.

Que la promoción de la cooperación científica con investigadores y centros de excelencia internacional es prioridad del GOBIERNO NACIONAL.

Que durante la visita se le hará entrega del PREMIO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGIA INTERNACIONAL "DR. LUIS FEDERICO LELOIR" otorgado por la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION por su cooperación con centros de nuestro país en el área de la farmacología.

Que durante su estadía el mencionado investigador participará de la reunión científica sobre investigaciones cardiovasculares organizada por la SECyT, siendo el tema de su disertación los "Factores de riesgo versus protección famacológica de las paredes arteriales".

Que por lo expuesto procede a declarar huésped oficial del GOBIERNO ARGENTINO al Profesor RODOLFO PAOLETTI.

Que la declaración de huésped oficial encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase huésped oficial del GOBIERNO ARGENTINO al Profesor RODOLFO PAOLETTI, durante su visita a nuestro país los días 13 y 14 de marzo de 1996.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimento del presente decreto será atendido con cargo dal presupuesto vigente de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 59/96

Convalídase el tratamiento acordado al Ministro de Asuntos Extranjeros de la República de Túnez y comitiva.

Bs. As., 24/1/96

VISTO la Visita Oficial efectuada al país entre los días 17 y 22 de noviembre de 1995 por el señor Ministro de Asuntos Extranjeros de la REPUBLICA DE TUNEZ, D. HABIB BEN YAHIA y comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; y

CONSIDERANDO;

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra dentro de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Ministro de Asuntos Extranjeros de la REPUBLICA DE TUNEZ, D. HABIB BEN YAHIA y comitiva, entre los días 17 y 22 de noviembre de 1995.

Art. 2º — Atiéndanse con cargo al presupuesto correspondiente a la Jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— para el ejercicio de 1996, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 65/96

Autorízase al Coordinador General de la Unidad Presidente a cubrir cargos vacantes existentes en su estructura Organizativa.

Bs. As., 24/1/96

VISTO los Decretos Nros. 2470 del 22 de noviembre de 1990 y 1289 del 29 de julio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 2470/90, en su artículo 2º, se creó el cargo de COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE, con igual jerarquía que los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por el Decreto Nº 1289/94 se aprobó la estructura organizativa de la Unidad, fijándose los objetivos, responsabilidades primarias y acciones de cada una de sus aperturas, así como sus respectivas dotaciones de personal.

Que el cumplimiento de los objetivos fijados requiere de la autorización para la cobertura transitoria de las vacantes financiadas existentes en el área, hasta tanto se efectúen las selecciones previstas por las normas en vigor.

Que la presente medida se dicta en virtud de la facultad emergente del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Nº 977 del 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE podrá cubrir durante el plazo de SEIS (6) meses a partir de la vigencia de la presente medida, los cargos vacantes existentes en su estructura Organizativa, de conformidad con las disposiciones del presente Decreto.

Art. 2º — Las designaciones que se realicen a efectos de la cobertura de los cargos vacantes deberán recaer exclusivamente en personas que reúnan el perfil requerido por el cargo a cubrir, y observarán carácter transitorio debiendo contar con dictamen previo favorable de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Producida la respectiva designación la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE contará con un lapso improrrogable de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la fecha del respectivo acto administrativo, para acreditar ante la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION la convocatoria al sistema de selección que corresponda de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Art. 4º — Las designaciones efectuadas en los términos del presente Decreto, caducarán en forma indefectible y automática el 30 de diciembre de 1996, o con anterioridad a esa fecha, cuando asuma el titular del cargo seleccionado a través de los mecanismos de selección vigentes.

Art. 5º — El personal designado en los términos del presente Decreto podrá presentarse a los concursos generales previstos por el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Art. 6º — Facúltase a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION a dictar las normas aclaratorias y complementarias que pudiera requerir la aplicación de las disposiciones del presente.

Art. 7º — La presente medida tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1996.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Decreto 67/96

Tasas que percibirá por los servicios que presta.

Bs. As., 24/1/96

VISTO la Ley Nº 22.315, el Decreto Nº 1493 del 13 de diciembre de 1982 y el Decreto Nº 360 del 14 de marzo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reformular los mecanismos previstos por el Decreto Nº 360 del 14 de marzo de 1995, para determinación y el cobro de las tasas y multas que le corresponde percibir a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, con la intención de redimensionar el nivel actual de contribución por los servicios prestados por dicho organismo.

Que a través del sistema instituido por el Decreto Nº 360 del 14 de marzo de 1995, las sociedades de menor capital social están obligadas a abonar una suma en algunos casos proporcionalmente superior al de sociedades de mayor capital, que limitan su carga a una suma fija.

Que la facultad prevista en la normativa reglamentaria se refiere exclusivamente a la percepción de tasas por prestación de servicios.

Que a los efectos de dotar de mayor equidad al monto de la tasa, es propicio adoptar nuevamente el criterio establecido en el Decreto Nº 1547 del 14 de julio de 1978, que determina una tasa fija anual cuyo importe se establece en función del capital social.

Que en cuanto al régimen sancionatorio, resulta conveniente establecer que el mismo no se encuentre vinculado con las normas de procedimiento fiscal y del régimen penal tributario, ya que se trata de materias disímiles.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente norma se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, percibirá por los servicios prestados en el ejercicio de las funciones y facultades que le atribuyen la Ley Nº 22.315 y su Decreto Reglamentario Nº 1493 del 13 de diciembre de 1982, las tasas que se determinan en el presente decreto.

Art. 2º — Para inscripción en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA de matrículas de comerciantes y agentes auxiliares de comercio, poderes, actos o documentos relativos a sociedades regulares no accionarias, sociedades constituidas en el extranjero, contratos de colaboración empresaria y sus modificaciones, solicitudes sobre individualización o rúbrica de libros comerciales y/o legales, cualesquiera fuese el número de éstos, tributará una tasa de PESOS TREINTA ($ 30).

El pago se acreditará agregando la boleta de depósito respectiva a la documentación cuya inscripción se solicite al momento de iniciarse el trámite.

En caso de no acompañarse el comprobante de pago mencionado, o cuando el monto depositado no sea el que corresponde oblar no se dará curso al trámite.

Quedan excluidas de los alcances de este artículo las sociedades comprendidas en los artículos 3º y 4º del presente decreto.

Art. 3º — Al iniciar el trámite de solicitud de inscripción de sus actos constitutivos en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA las sociedades por acciones abonarán, por única vez una tasa de constitución cuyo importe se fija en PESOS SETENTA ($ 70).

Art. 4º — Las sociedades por acciones ya inscriptas en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA abonarán en la fecha que a tal efecto se establezca, una tasa anual, cuyo monto se determina con relación a la sumatoria del capital social de sus estatutos y de la cuenta ajuste del capital resultante de sus estados contables. A los fines de su cálculo se considerarán los últimos estados contables, cuya aprobación hubiere correspondido con anterioridad al vencimiento de la tasa prevista en este artículo. La tasa a ingresar será de acuerdo a la siguiente escala:

CAPITAL	HASTA	TASA ANUAL
de $ 0	1000	100
de $ 1001	3000	200
de $ 3001	5000	400
de $ 5001	7000	600
de $ 7001	10000	700
de $ 10001	en adelante	800

Art. 5º — En el caso de sociedades por acciones que no hubieren presentado sus estados contables, la tasa a abonar será la máxima prevista en el artículo precedente.

Art. 6º — De acuerdo a lo prescripto por la Ley Nº 23.928, las tasas fijadas por los artículos 2º, 3º y 4º del presente decreto, no serán sometidas a ajuste alguno.

Art. 7º — Se excluye de la obligación de ingreso de la tasa anual a las sociedades que hubiesen abonado en el mismo año calendario la tasa de constitución establecida en el artículo 3º del presente Decreto.

Art. 8º — No se dará curso a los trámites iniciados por sociedades que se hallen en mora en el pago de la tasa prevista en los artículos 4º y 5º, con excepción de la presentación de estados contables, contestación de vistas, denuncias, o el cumplimiento de resoluciones de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Art. 9º — En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente decreto y del pago de la tasa prevista por el artículo 6º, apartado IV, de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T. O. 1995), será de aplicación una multa igual a una vez y media la tasa de interés que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento para documentos comerciales.

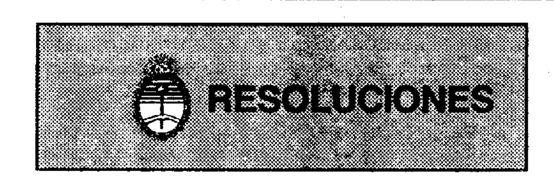
Art. 10. — Una vez vencidos los plazos para el pago y sin requerirse intimación alguna, el MINISTERIO DE JUSTICIA promoverá la acción judicial de cobro, la que tramitará por las normas del procedimiento de ejecución fiscal, sirviendo de título suficiente la certificación de deuda que al efecto expedirá el INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA.

Art. 11. — La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA podrá dictar las normas interpretativas del presente decreto que resulten necesarias, así como celebrar los convenios que sean menester con entidades bancarias públicas o privadas. Será atribución del MINISTERIO DE JUSTICIA la fijación de la fecha de vencimiento de la tasa anual establecida en el artículo 4º precedente.

Art. 12. — Deróganse los artículos 1º al 7º, 10, 11, 13, 14 y 15 del Decreto Nº 360/95.

Art. 13. — Este decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, excepto las tasas establecidas en los artículos 4º y 5º que regirán a partir del período anual 1996.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Rodolfo C. Barra. — Domingo F. Cavallo.



Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 523/95

Modifícase la Resolución Nº 977/93 en lo relativo a los datos que la citada medida obliga a colocar en rótulos y prospectos de los productos incluidos en la figura de Extensión de Certificado de Uso y Comercialización.

Bs. As., 28/12/95

VISTO el expediente Nº 115.558/95 en el cual la GERENCIA DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS solicita se modifique la Resolución Nº 977 del 22 de septiembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente modificar los datos que la mencionada Resolución obliga a colocar en rótulos y prospectos de los productos incluidos en la figura de EXTENSION DE CERTIFICADO DE USO Y COMERCIALIZACION.

Que la modificación de dichos datos (que se consignan en los rótulos de los productos) no altera el espíritu de la Resolución Nº 977/93 y no dificulta el ejercicio de la farmacovigilancia, el cual puede ser llevado a cabo en todos los casos sin ningún inconveniente.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver sobre el particular, conforme a las facultades conferidas por la Ley 23.899, artículo Nº 11, inciso o).

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — ANULESE el artículo 3º de la Resolución Nº 977 del 22 de septiembre de 1993.

Art. 2º — MODIFIQUESE el artículo 4º de la citada Resolución, el cual quedará expresado de la siguiente forma: En las etiquetas y prospectos de los productos que se comercialicen como resultado del trámite EXTENSION DEL CERTIFICADO DE USO Y COMERCIALIZACION deberán figurar el número de certificado del producto original, a continuación de la leyenda "EXTENSION DEL CERTIFICADO Nº", y el número de habilitación del establecimiento elaborador, precedido por la expresión "ELABORADO EN ESTABLECIMIENTO Nº".

Art. 3º — PASE a la GERENCIA DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS a sus efectos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 24/96

Dase de baja determinados proyectos calificados para el charteo de buques de bandera extranjera.

Bs. As., 23/1/96

VISTO el expediente Nº 800-000090/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, el Decreto Nº 1493 del 20 de agosto de 1992 y la Resolución Nº 312 del 23 de noviembre de 1995, del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la mencionada Resolución se han presentado ante la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA empresas armadoras nacionales solicitando la aprobación de proyectos para el charteo de buques de bandera extranjera para la pesca de calamar.

Que habiéndose evaluado los proyectos, se les asignó el puntaje correspondiente a cada uno de ellos determinando el orden de prioridad, conforme lo establecido por el artículo 7º de la Resolución Nº 312/95 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

Que con posterioridad a través de las respectivas embajadas se recibieron los listados de los buques extranjeros autorizados para operar en el Atlántico Sur, comprobándose la inexistencia de algunos de los nominados en proyectos calificados por Resolución Nº 10 de fecha 8 de enero de 1996 del registro de esta Secretaría.

Que dicha comprobación permite inferir que se ha falseado la documentación presentada en los correspondientes expedientes, en base a la cual se otorgó el puntaje tomado en cuenta para efectuar la calificación a la que se alude en el considerando anterior.

Que dicha circunstancia hace necesario dar de baja los referidos proyectos por haberse inducido a error a la administración mediante la presentación de documentación y datos falsos.

Que DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS destacada en esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente en la materia en virtud de las facultades emergentes del Decreto Nº 1493 de fecha 20 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE:

Artículo 1º — Dése de baja del listado de proyectos calificados para el charteo de buques de bandera extranjera presentados en los términos de la Resolución Nº 312 de fecha 23 de noviembre de 1995 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, a los que se consignan en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

NOMINA DE PROYECTOS CALIFICADOS POR RESOLUCION SAPyA Nº 10/96 QUE SE DAN DE BAJA

ORDEN	PERSONA JURIDICA	EXPEDIENTE Nº
06	ANTONIO BARILLARI S.A. Y OTROS	800-005741/95
22	ARZEN CORPORATION S.A. Y OTROS	800-005759/95
25	PESCAMADRYN S.A. Y OTROS	800-005751/95

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 26/96

Declárase de Interés Turístico la prueba deportiva 1er. Encuentro y Campeonato Nacional e Internacional de Parapente.

Bs. As., 9/1/96

VISTO el Expediente Nº 2481 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité organizador del Club Pilotos Argentinos de Parapente informa de la realización del 1er. Encuentro y Campeonato Nacional e Internacional de Parapente, a llevarse a cabo en el Cerro de la Cruz — provincia de La Rioja—, desde el 4 hasta el 7 de abril de 1996.

Que este significativo acontecimiento fiscalizado por la Federación Argentina de Vuelo Libre se constituye en una prueba deportiva en la cual participarán aproximadamente 100 pilotos, en una demostración de su alto espíritu deportivo.

Que es propósito de este organismo apoyar y brindar su reconocimiento a aquellas actividades que se destacan por constituir verdaderas demostraciones del esfuerzo y del espíritu deportivo que anima a sus participantes.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la prueba deportiva 1er. Encuentro y Campeonato Nacional e Internacional de Parapente, a llevarse a cabo en el Cerro de la Cruz — provincia de La Rioja — desde el 4 hasta el 7 de abril de 1996.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 27/96

Auspíciase y declárase de Interés Turístico el X Congreso Argentino de Nefrología.

Bs. As., 9/1/96

VISTO el Expediente Nº 2492/95 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad Argentina de Nefrología informa de la realización del X Congreso Argentino de Nefrología, a llevarse a cabo en la ciudad de San Carlos de Bariloche —provincia de Río Negro— desde el 19 hasta el 22 de octubre de 1996.

Que esta significativa reunión de nivel nacional e internacional se realizará en nuestro país con la presencia de destacados científicos, tanto de nuestro país como procedentes del exterior con una concurrencia de más de 800 profesionales de LATINOAMERICA, CANADA, ESTADOS UNIDOS DE NORTE-AMERICA y de EUROPA, para deliberar sobre las técnicas más avanzadas en la materia.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones que por su importancia internacional conforman un excelente medio dentro del turismo de congresos para promocionar a la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar y declarar de Interés Turístico el X Congreso Argentino de Nefrología, a llevarse a cabo en la ciudad de San Carlos de Bariloche —provincia de Río Negro— desde el 19 hasta el 22 de octubre de 1996.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Minería e Industria

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 40/96

Adecúase la nómina de posiciones arancelarias explicitadas en el Anexo de la Resolución ex-SI Nº 178/95.

Bs. As., 24/1/96

VISTO el Expediente Nº 060-000110/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 937 de fecha 5 de mayo de 1993 y la Resolución ex-S.I. Nº 178 del 27 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución ex-S.I. Nº 178/95 estableció una nómina de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) por las cuales clasifican bienes de capital considerados como bienes de comercialización con características de estacionalidad, en el marco del régimen de reintegros instituido por el Decreto Nº 937/93 y sus modificatorios.

Que asimismo, a partir del 1º de enero de 1996, mediante el Decreto Nº 998 de fecha 28 de diciembre de 1995, publicado en el

Boletín Oficial el 29 de diciembre de 1995, se implementa una reestructuración de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) a la Versión Unica en español incluida la Enmienda Nº 2 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Que por lo tanto resulta necesario adecuar en su parte pertinente la nómina de posiciones arancelarias explicitada en el Anexo de la Resolución ex-S.I. Nº 178/95.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas en el artículo 3º del Decreto Nº 937/93.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese la nómina de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) explicitada en el Anexo de la Resolución ex-S.I. Nº 178/95, por la nómina de posiciones arancelarias de la Nomenclatura que se detallan en TRES (3) planillas que como Anexo forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La presente resolución será de aplicación a partir del 1º de enero de 1996.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION S.M. e I. Nº 40

8414.30.19	8704.22.90
8414.30.99	8704.23.10
8415.10.90	8704.23.90
8415.81.90	8706.00.10
8415.82.90	8706.00.20
8418.50.10	8706.00.90
8418.50.90	8716.20.00
8418.61.90	8433.20.10
8418.69.10	8433.20.90
8418.69.20	8433.30.00
8418.69.90	8433.40.00
8419.50.21	8433.51.00
8419.50.29	8433.52.00
8419.89.40	8433.53.00
8424.81.19	8433.59.10
8424.81.21	8433.59.90
8424.81.29	8433.60.10
8432.10.00	8433.60.90
8432.21.00	8434.10.00
8432.29.00	8434.20.10
8432.30.10	8434.20.90
8432.30.90	8435.10.00
8432.40.00	8436.10.00
8432.80.00	8436.21.00
8701.20.00	8436.29.00
8701.30.00	8436.80.00
8701.90.00	8437.10.00
8702.10.00	8437.80.10
8702.90.90	8437.80.90
8704.22.10	8701.10.00

Secretaría de Minería e Industria

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 41/96

Adecuación del régimen de reintegro fiscal por ventas de bienes de capital nuevos destinados a inversiones en actividades económicas que se realicen en el país, instituido por el Decreto Nº 937/93.

Bs. As., 24/1/96

VISTO, el Expediente Nº 060-010299/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 937 de fecha 5 de mayo de 1993 y la Resolución ex-S. I. Nº 65 del 11 de abril de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución ex-S. I. Nº 65/95 estableció una nómina de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) por las cuales clasifican los bienes de capital sujetos al régimen de reintegros instituido por el Decreto Nº 937/93.

Que asimismo, a partir del 1º de enero de 1996, mediante el Decreto Nº 998 de fecha 28 de diciembre de 1995 publicado en el Boletín Oficial el 29 de diciembre de 1995, se implementa una reestructuración de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) a la Versión Unica en español incluida la Enmienda Nº 2 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Que por lo tanto resulta necesario adecuar en su parte pertinente al régimen de reintegro fiscal por ventas de bienes de capital nuevos destinados a inversiones en actividades económicas que se realicen en el país instituido por el Decreto Nº 937/93 y sus decretos modificatorios y resoluciones reglamentarias.

Que asimismo resulta necesario efectuar ajustes en el universo de bienes de capital sujeto al presente régimen como resultado de las negociaciones en el ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 2º y 3º del Decreto Nº 937/93.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese la nómina de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) explicitada en el Anexo de la Resolución ex-S. I. Nº 65/95, por la nómina de posiciones arancelarias de la Nomenclatura que se detallan en CUARENTA Y TRES (43) planillas que como Anexo forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La presente resolución será de aplicación a partir del 1º de enero de 1996.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 41

7308.10.00
7308.20.00
7309.00.10
7309.00.90
8207.30.00
8401.10.00
8401.20.00
8402.11.00
8402.12.00
8402.19.00
8402.20.00
8403.10.90
8404.20.00
8405.10.00
8406.10.00
8406.81.00
8406.82.00
8407.10.00
8407.21.10
8407.21.90
8407.29.10
8407.29.90
8407.90.00
8408.10.10
8408.10.90
8408.90.10
8408.90.90
8410.11.00
8410.12.00
8410.13.00
8411.11.00
8411.12.00
8411.21.00
8411.22.00
8411.81.00
8411.82.00
8411.91.00
8411.99.00
8412.10.00
8412.21.90 (*) Solamente sistemas hidráulicos para el movimiento de ascensores.
8412.39.00
8412.80.00
8413.11.00
8413.19.00
8413.40.00
8413.60.90
8414.10.00
8414.30.19
8414.30.99
8414.40.10
8414.40.20
8414.40.90
8414.80.11
8414.80.12
8414.80.13
8414.80.19
8414.80.21
8414.80.22
8414.80.29
8414.80.31
8414.80.32
8414.80.33
8414.80.39
8414.80.90
8415.10.90
8415.20.90
8415.81.90
8415.82.90
8415.83.00
8416.30.00
8417.10.10
8417.10.20
8417.10.90
8417.20.00
8417.80.10
8417.80.20
8417.80.90
8418.50.10
8418.50.90
8418.61.90
8418.69.10
8418.69.20
8418.69.90
8419.20.00
8419.31.00
8419.32.00
8419.39.00
8419.40.10
8419.40.20
8419.40.90
8419.50.10
8419.50.21
8419.50.22
8419.50.29
8419.50.90
8419.60.00
8419.81.10
8419.81.90
8419.89.10
8419.89.20
8419.89.30
8419.89.40
8419.89.91
8419.89.99
8420.10.11
8420.10.19
8420.10.21
8420.10.29
8421.11.10
8421.11.90
8421.12.90
8421.19.10
8421.19.90
8421.21.00
8421.22.00
8421.29.20
8421.29.30
8421.39.30
8422.19.00
8422.20.00
8422.30.10
8422.30.21
8422.30.22
8422.30.29
8422.30.30
8422.40.10
8422.40.20
8422.40.90
8423.20.00
8423.30.11
8423.30.19
8423.30.90
8423.81.10
8423.82.00
8423.89.00
8424.20.00
8424.30.10
8424.30.20
8424.30.30
8424.30.90
8424.81.19
8424.81.21
8424.81.29
8424.81.90
8424.89.00
8425.11.00
8425.19.00
8425.20.00
8425.31.10
8425.31.90
8425.41.00
8426.11.00
8426.12.00
8426.19.00
8426.20.00
8426.30.00
8426.41.00
8426.49.00
8426.91.00
8426.99.00
8427.10.11
8427.10.19
8427.10.90
8427.20.10
8427.20.90
8427.90.00
8428.10.00
8428.20.10
8428.20.90
8428.31.00
8428.32.00
8428.33.00
8428.39.10
8428.39.20
8428.39.90
8428.40.00
8428.50.00
8428.60.00
8428.90.10
8428.90.90
8429.11.10
8429.11.90
8429.19.10
8429.19.90
8429.20.10
8429.20.90
8429.30.00
8429.40.00
8429.51.11
8429.51.19
8429.51.21
8429.51.29
8429.51.90
8429.52.10
8429.52.90
8429.59.00
8430.10.00
8430.20.00
8430.31.10
8430.31.90
8430.39.10
8430.39.90
8430.41.10
8430.41.20
8430.41.30
8430.41.90
8430.49.10
8430.49.20
8430.49.90
8430.50.00
8430.61.00
8430.62.00
8430.69.11
8430.69.19
8430.69.90
8432.10.00
8432.21.00
8432.29.00
8432.30.10
8432.30.90
8432.40.00
8432.80.00
8433.20.10
8433.20.90
8433.30.00
8433.40.00
8433.51.00
8433.52.00
8433.53.00
8433.59.10
8433.59.90
8433.60.10
8433.60.90
8434.10.00
8434.20.10
8434.20.90
8435.10.00
8436.10.00
8436.21.00
8436.29.00
8436.80.00
8437.10.00
8437.80.10
8437.80.90
8438.10.00
8438.20.10
8438.20.90
8438.30.00
8438.40.00
8438.50.00
8438.60.00
8438.80.10
8438.80.20
8438.80.90
8439.10.10
8439.10.20
8439.10.30
8439.10.90
8439.20.00
8439.30.10
8439.30.20
8439.30.30
8439.30.90
8440.10.11
8440.10.19
8440.10.90
8441.10.10
8441.10.90
8441.20.00
8441.30.10
8441.30.90
8441.40.00
8441.80.00
8442.10.00
8442.20.00
8442.30.00
8443.11.00
8443.19.10
8443.19.90
8443.21.00
8443.29.00
8443.30.00
8443.40.10
8443.40.90
8443.51.00
8443.59.10
8443.59.90
8443.60.10
8443.60.20
8443.60.90
8444.00.10
8444.00.20
8444.00.90
8445.11.10
8445.11.20
8445.11.90
8445.12.00
8445.13.10
8445.13.90
8445.19.10
8445.19.21
8445.19.22
8445.19.23
8445.19.24
8445.19.25
8445.19.26
8445.19.27
8445.19.29
8445.20.10
8445.20.20
8445.20.30
8445.20.40
8445.20.70
8445.20.80
8445.20.90
8445.30.10
8445.30.90
8445.40.11
8445.40.12
8445.40.18
8445.40.19
8445.40.21
8445.40.29
8445.40.31
8445.40.39
8445.40.40
8445.40.90
8445.90.10
8445.90.20
8445.90.30
8445.90.40
8445.90.90
8446.10.10
8446.10.90
8446.21.00
8446.29.00
8446.30.10
8446.30.20
8446.30.30
8446.30.41
8446.30.42
8446.30.49
8446.30.90
8447.11.00
8447.12.00
8447.20.21
8447.20.29
8447.20.30
8447.90.10
8447.90.20
8447.90.90
8448.11.10
8448.11.20
8448.11.90
8448.19.00
8449.00.10
8449.00.20
8449.00.80
8450.20.10
8450.20.90
8451.10.00
8451.29.00
8451.30.10
8451.30.90
8451.40.10
8451.40.21
8451.40.29
8451.40.90
8451.50.10
8451.50.20
8451.50.90
8451.80.00
8452.21.10
8452.21.20
8452.21.90
8452.29.10
8452.29.21
8452.29.22
8452.29.23
8452.29.29
8452.29.90
8453.10.10
8453.10.90
8453.20.00
8453.80.00
8454.10.00
8454.20.10
8454.20.90
8454.30.10
8454.30.20
8454.30.90
8455.10.00
8455.21.10
8455.21.90
8455.22.10
8455.22.90
8455.30.10
8455.30.90
8456.10.11
8456.10.19
8456.10.90
8456.20.10
8456.20.90
8456.30.10
8456.30.90
8456.91.00
8456.99.00
8457.10.00
8457.20.10
8457.20.90
8457.30.10
8457.30.90
8458.11.10
8458.11.90
8458.19.10
8458.19.90
8458.91.00
8458.99.00
8459.10.00
8459.21.10
8459.21.91
8459.21.99
8459.29.00
8459.31.00
8459.39.00
8459.40.00
8459.51.00
8459.59.00
8459.61.00
8459.69.00
8459.70.00
8460.11.00
8460.19.00
8460.21.00
8460.29.00
8460.31.00
8460.39.00
8460.40.11
8460.40.19
8460.40.91
8460.40.99
8460.90.10
8460.90.90
8461.10.00
8461.20.10
8461.20.90
8461.30.10
8461.30.90
8461.40.11
8461.40.12
8461.40.19
8461.40.91
8461.40.99
8461.50.10
8461.50.20
8461.50.90
8461.90.10
8461.90.90
8462.10.11
8462.10.19
8462.10.90
8462.21.00
8462.29.00
8462.31.00
8462.39.10
8462.39.90
8462.41.00
8462.49.00
8462.91.11
8462.91.19
8462.91.91
8462.91.99
8462.99.10
8462.99.20
8462.99.90
8463.10.10
8463.10.90
8463.20.10
8463.20.90
8463.30.00
8463.90.10
8463.90.90
8464.10.00
8464.20.10

8464.20.90
8464.90.11
8464.90.19
8464.90.90
8465.10.00
8465.91.10
8465.91.20
8465.91.90
8465.92.11
8465.92.19
8465.92.90
8465.93.10
8465.93.90
8465.94.00
8465.95.11
8465.95.12
8465.95.91
8465.95.92
8465.96.00
8465.99.00
8467.11.90
8467.19.00 (*) Solamente grapadoras y clavadoras neumáticas.
8467.81.00
8467.89.00
8468.20.00
8468.80.10
8468.80.90
8470.50.11
8470.50.19
8470.50.90
8470.90.10
8470.90.90
8471.10.00
8471.30.12
8471.30.19
8471.30.90
8471.41.90
8471.49.11
8471.49.12
8471.49.13
8471.49.14
8471.49.15
8471.49.21
8471.49.22
8471.49.23
8471.49.24
8471.49.31
8471.49.32
8471.49.33
8471.49.34
8471.49.35
8471.49.36
8471.49.37
8471.49.41
8471.49.42
8471.49.43
8471.49.44
8471.49.47
8471.49.51
8471.49.52
8471.49.57
8471.49.58
8471.50.10
8471.50.20
8471.50.30
8471.50.40
8471.50.90
8471.60.11
8471.60.12
8471.60.19
8471.60.21
8471.60.22
8471.60.23
8471.60.24
8471.60.25
8471.60.26
8471.60.29
8471.60.30
8471.60.41
8471.60.42
8471.60.49
8471.60.51
8471.60.54
8471.60.80
8471.60.91
8471.80.11
8471.80.12
8471.80.13
8472.10.00
8472.20.00
8472.30.10
8472.30.20
8472.30.30
8472.30.90
8472.90.10
8472.90.21
8472.90.29
8472.90.30
8472.90.51
8472.90.59
8472.90.90
8474.10.00
8474.20.10
8474.20.90
8474.31.00
8474.32.00
8474.39.00
8474.80.10
8474.80.90
8475.10.00
8475.21.00
8475.29.10
8475.29.90
8476.21.00
8476.29.00
8476.81.00
8476.89.10
8476.89.90
8477.10.11
8477.10.19
8477.10.21
8477.10.29
8477.10.91
8477.10.99
8477.20.10
8477.20.90
8477.30.10
8477.30.90
8477.40.00
8477.51.00
8477.59.11
8477.59.19
8477.59.90
8477.80.00
8478.10.10
8478.10.90
8479.10.10
8479.10.90
8479.20.00
8479.30.00
8479.40.00
8479.50.00
8479.60.00
8479.81.00
8479.82.10
8479.82.90
8479.89.11
8479.89.12
8479.89.21
8479.89.22
8479.89.40
8479.89.91
8479.89.92
8479.89.99
8480.41.00
8480.49.10
8480.49.90
8480.50.00
8480.60.00
8480.71.00
8480.79.00
8481.80.97 (*) Solamente válvulas tipo mariposa, de diámetro interior superior o igual a 900 mm y presión de trabajo inferior o igual a 22 Kg/cm.
8483.40.10 (*) Solamente conjunto de transmisión sobre base estructural compuesto por reductor, bielas, viga balancín, polea, contrapesos y torre, aptos para equipo de bombeo de pozos petrolíferos.
8501.33.10
8501.33.20
8501.34.11
8501.34.19
8501.34.20
8501.40.21
8501.40.29
8501.51.90
8501.52.90
8501.53.10
8501.53.90
8501.62.00
8501.63.00
8501.64.00
8502.11.10
8502.11.90
8502.12.10
8502.12.90
8502.13.11
8502.13.19
8502.13.90
8502.20.11
8502.20.19
8502.20.90
8502.31.00
8502.39.00
8502.40.10
8502.40.90
8504.21.00
8504.22.00
8504.23.00
8504.33.00
8504.34.00
8504.40.30
8504.40.40
8504.40.90
8505.20.10
8510.20.00
8510.90.90
8514.10.10
8514.10.90
8514.20.11
8514.20.19
8514.20.20
8514.30.11
8514.30.19
8514.30.21
8514.30.29
8514.30.90
8514.40.00
8515.11.00
8515.19.00
8515.21.00
8515.29.00
8515.31.00
8515.39.00
8515.80.10
8515.80.90
8517.19.20
8517.21.10
8517.21.20
8517.21.30
8517.21.90
8517.22.10
8517.22.90
8517.30.11
8517.30.12
8517.30.13 (*) Solamente privadas de capacidad superior a 4 e inferior o igual a 25 líneas internas.
8517.30.14
8517.30.15
8517.30.19
8517.30.20
8517.30.30
8517.30.41
8517.30.49
8517.30.50
8517.50.11
8517.50.12
8517.50.13
8517.50.19
8517.50.41
8517.80.10
8520.90.11
8521.10.10
8521.10.90
8521.90.10
8525.10.10
8525.10.21
8525.10.22
8525.10.29
8525.10.31
8525.10.33
8525.10.34
8525.20.11
8525.20.12
8525.20.13
8525.20.21
8525.20.23
8525.20.30
8525.20.41
8525.20.42
8525.20.51
8525.20.53
8525.20.59
8525.20.62
8525.20.69
8525.20.79
8525.30.10
8525.30.20
8526.10.00
8526.91.00
8528.12.10
8530.10.90
8530.80.90
8536.50.10
8536.50.20
8540.20.20
8543.11.00
8543.19.00
8543.20.00
8543.30.00
8601.10.00
8601.20.00
8602.10.00
8602.90.00
8603.10.00
8603.90.00
8604.00.00
8605.00.10
8605.00.90
8606.10.00
8606.20.00
8606.30.00
8606.91.00
8606.92.00
8606.99.00
8609.00.00
8701.10.00
8701.20.00
8701.30.00
8701.90.00
8702.10.00
8702.90.10
8702.90.90
8703.10.00
8704.10.00
8704.22.10
8704.22.20
8704.22.30
8704.22.90
8704.23.10
8704.23.20
8704.23.30
8704.23.90
8704.32.10
8704.32.20
8704.32.30
8704.32.90
8704.90.00
8705.10.00
8705.20.00
8705.30.00
8705.40.00
8705.90.00
8706.00.10
8706.00.20
8706.00.90 (*) Solamente para vehículos de peso total con carga máxima superior a 5 t.
8707.90.10
8707.90.90
8709.11.00
8709.19.00
8713.90.00
8716.20.00
8716.31.00
8716.39.00
8716.40.00
8802.11.00
8802.12.10
8802.12.90
8802.20.10
8802.20.21
8802.20.22
8802.20.90
8802.30.10
8802.30.21
8802.30.29
8802.30.31
8802.30.39
8802.30.90
8802.40.10
8802.40.90
8802.60.00
8805.10.00
8805.20.00
8901.10.00
8901.20.00
8901.30.00
8901.90.00
8902.00.10
8902.00.90
8904.00.00
8905.10.00
8905.20.00
8905.90.00
8906.00.00
8907.10.00
8907.90.00
9006.30.00
9009.11.00
9009.12.10
9009.12.90
9009.21.00
9009.22.00
9009.30.00
9010.10.10
9010.10.20
9010.10.90
9010.50.10
9011.20.10
9011.20.20
9011.20.30
9011.80.10
9012.10.10
9014.20.10
9014.20.20
9014.20.30
9014.20.90
9015.10.00
9015.20.10
9015.20.90
9015.40.00
9017.10.10
9018.11.00
9018.12.10
9018.12.90
9018.13.00
9018.14.00
9018.19.10
9018.19.20
9018.19.30
9018.19.80
9018.20.00
9018.41.00
9018.49.30
9018.49.40
9018.49.91
9018.50.00
9018.90.31
9018.90.39
9018.90.40
9018.90.50
9018.90.93
9018.90.94
9022.12.00
9022.13.11
9022.13.19
9022.13.90
9022.14.11
9022.14.12
9022.14.13
9022.14.19
9022.14.90

9022.19.10	9027.90.10
9022.21.10	9030.20.10
9022.21.20	9030.20.21
9022.21.90	9030.20.22
9024.10.10	9030.20.29
9024.10.20	9030.20.30
9024.10.90	9030.31.00
9024.80.11	9030.39.11
9024.80.19	9030.39.19
9024.80.20	9030.39.29
9024.80.90	9030.39.90
9027.10.00	9030.40.10
9027.20.11	9030.40.20
9027.20.12	9030.40.30
9027.20.19	9030.40.90
9027.20.20	9030.83.90
9027.30.11	9030.89.10
9027.30.19	9030.89.20
9027.30.21	9030.89.30
9027.30.22	9030.89.40
9027.30.23	9030.89.90
9027.30.29	9031.10.00
9027.30.31	9031.20.10
9027.30.39	9031.20.90
9027.40.00	9031.30.00
9027.50.10	9031.41.00
9027.50.20	9031.49.00
9027.50.30	9031.80.11
9027.50.40	9031.80.12
9027.50.90	9031.80.20
9027.80.11	9031.80.30
9027.80.12	9031.80.50
9027.80.13	9031.80.90
9027.80.14	9032.89.30
9027.80.20	9406.00.10
9027.80.30	9406.00.92
9027.80.90	

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 279/96

Ratificación de Convenios con la Bolsa de Comercio de Mendoza S.A.

Bs. As., 18/1/96

VISTO el "Convenio para la tramitación de solicitudes de oferta pública y cotización de títulos valores" y el "Convenio sobre estudio de la documentación contable presentada por las entidades cotizantes" celebrados entre la COMISION NACIONAL DE VALORES y la BOLSA DE COMERCIO DE MENDOZA S.A. y lo dispuesto en el artículo 8º bis de las Normas (T.O. 1987 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que el sistema a implementarse mediante dichos convenios se inspira en los principios de autorregulación previstos en la Ley Nº 17.811 y de desregulación instrumentados en el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991.

Que dicho sistema redundará en beneficio de las emisoras de títulos valores, al unificar los procedimientos de autorización de oferta pública y cotización de ellos, como así también coadyuvará a una mayor agilización de las tramitaciones y a una mayor eficacia administrativa.

Que la unificación de trámites permitirá una mejor asignación de recursos humanos y materiales por parte de la COMISION NACIONAL DE VALORES y de las entidades que suscriban convenios similares a los que se aprueban por la presente Resolución.

Que corresponde adecuar los procedimientos abreviados previstos en las Normas de esta COMISION NACIONAL DE VALORES (T.O. 1987 y sus modificaciones) a la nueva mecánica instrumentada en los referidos Convenios.

Que la presente Resolución General se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el "Convenio para la tramitación de solicitudes de oferta pública y cotización de títulos valores" y el "Convenio sobre estudio de la documentación contable presentada por las entidades cotizantes" suscriptos entre los Presidentes de la COMISION NACIONAL DE VALORES y de la BOLSA DE COMERCIO DE MENDOZA S.A. el día 14 de diciembre de 1995 que se acompaña como anexo I y II de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo Harteneck. — Jorge Lores. — Eduardo Rueda. — J. Andrés Hall.

ANEXO I - RESOLUCION GENERAL 279

CONVENIO ENTRE LA COMISION NACIONAL DE VALORES Y LA BOLSA DE COMERCIO DE MENDOZA PARA LA TRAMITACION DE SOLICITUDES DE OFERTA PUBLICA Y COTIZACION DE TITULOS VALORES. La Comisión Nacional de Valores, representada en este acto por su presidente, Dr. Guillermo Harteneck, en adelante "la Comisión", y la Bolsa de Comercio de Mendoza S.A., representada en este acto por su presidente, Sr. Ernesto Pérez Cuesta, en adelante "la Bolsa", con el propósito de facilitar el acceso al mercado de capitales de empresas radicadas en la zona de influencia de la Bolsa, posibilitarles la captación del ahorro público con economía de trámites y celeridad en los procedimientos, coadyuvando así a la promoción del desarrollo de un mercado de capitales regional, dentro del espíritu de mutua cooperación y complementación que anima a ambas instituciones, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8º bis de las Normas de la Comisión (Texto según lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución General C.N.V. Nº 211), resuelven formalizar el presente convenio aplicable a la tramitación de solicitudes de oferta pública y cotización de títulos valores, que se regirá por las siguientes cláusulas:

Cláusula primera: Las solicitudes de oferta pública y la documentación correspondiente deberán ser presentadas por las emisoras ante la Bolsa, cuando soliciten a su vez la cotización de títulos valores en ella. Quedan comprendidas en el presente convenio las solicitudes referidas a: a) Ingreso al régimen de la oferta pública de acciones, obligaciones negociables u otros títulos valores; b) Aumentos de capital por nuevas suscripciones de acciones; capitalización de utilidades, saldos de ajuste integral u otros fondos por los que se emitan acciones liberadas, y capitalización de deudas u otros conceptos; c) Nuevas emisiones de obligaciones negociables o de otros títulos valores; d) Trámites de conversión de obligaciones negociables y de transferencia de la autorización de oferta pública por cambio de la denominación social de las emisoras o de la denominación y características de sus títulos valores.

Cláusula segunda: La solicitud y la documentación acompañada deberán ser presentadas en doble juego de ejemplares. Copia de la solicitud, con constancia de su recepción expedida por la Bolsa y número de expediente iniciado ante ella, deberá ser presentado por la Bolsa ante la Comisión dentro de los dos (2) días de iniciado el trámite. La Bolsa podrá recibir solicitudes con documentación incompleta, para iniciar el estudio, haciendo constar esta circunstancia.

Cláusula tercera: La Bolsa podrá requerir a la emisora las aclaraciones e informaciones complementarias pertinentes. Concluído el examen de la solicitud y documentación, la Bolsa elevará las actuaciones a la Comisión con un dictamen precalificatorio en el cual se pronunciará respecto de los siguientes aspectos: a) Si a juicio de la Bolsa, la emisora cumple con los requisitos sustanciales y formales establecidos en la Ley 17.811, normas de la Comisión y demás disposiciones aplicables para la autorización de la oferta pública solicitada o para la transferencia de la autorización de oferta pública; b) Si la emisora cumple con los requisitos sustanciales y formales establecidos en la Ley 17.811, normas reglamentarias de la Bolsa y demás disposiciones aplicables para la cotización de los títulos valores cuya oferta pública se solicita, o para la transferencia de la cotización, como así también si la cotización se otorga inmediatamente una vez autorizada la oferta pública por la Comisión. Cuando la emisora o los títulos valores a ser ofrecidos no reunieren los requisitos para la cotización en la Bolsa, ésta así lo hará saber a la Comisión con indicación de las causas. Si la cotización o su transferencia sólo pudiera ser acordada bajo condición de satisfacer requisitos o formalidades pendientes de cumplimiento por la emisora, también se hará constar.

Cláusula cuarta: Cuando en la solicitud de oferta pública o en su tramitación se plantearen cuestiones de interpretación de normas aplicables, se alegaren supuestos de inaplicabilidad de ellas o se pidieren excepciones que pudieren caber por las particularidades del caso, la Bolsa formulará la consulta a la Comisión. Esta podrá responderla o indicar que tales cuestiones se detallen en el dictamen precalificatorio para su decisión al considerar el expediente.

Cláusula quinta: A los fines de la implementación del presente convenio la Bolsa instrumentará los mecanismos necesarios para garantizar la estricta reserva de la información recibida. En caso de recurrir a la contratación de profesionales externos, la Bolsa asumirá toda responsabilidad, que pudiera derivar de ella haciéndoles saber a dichos profesionales que deberán dar estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución General 190 y sus modificaciones. Con carácter previo a la contratación, la Bolsa deberá remitir a la Comisión el compromiso escrito suscripto por el profesional de fiel cumplimiento de dichas obligaciones así como de todas aquellas derivadas de la labor a desempeñar. En los casos en que se recurra a la contratación de profesionales externos, la Bolsa informará a la Comisión, en ocasión de su elevación, qué profesionales y en qué calidad han intervenido en la tramitación.

Cláusula sexta: Las actuaciones, con el dictamen precalificatorio, deberán ser elevadas por la Bolsa a la Comisión dentro de los quince (15) días, que se contarán del siguiente modo: a) Desde el día siguiente al de la presentación de la solicitud, cuando se hubieren cumplido los requisitos iniciales y se hubiere acompañado, en debida forma, toda la documentación inicial requerida por las normas de la Comisión; b) Desde el día siguiente a la presentación de la documentación faltante, cuando la Bolsa hubiera recibido la solicitud con documentación inicial incompleta para anticipar el estudio.

Cláusula séptima: El plazo establecido en la cláusula sexta se interrumpirá cuando la Bolsa, al examinar la solicitud y la documentación acompañada, advirtiere la falta de datos relevantes que debieran haber sido consignados en la solicitud, documentación inicial incompleta o con defectos graves de forma, o incumplimiento de requisitos esenciales. En estos casos, el plazo comenzará a correr nuevamente cuando la emisora corrigiere tales falencias en la presentación. El plazo se suspenderá: a) Cuando la Bolsa solicitare aclaraciones o informaciones complementarias a la solicitud de oferta pública presentada por la emisora. La suspensión correrá desde que la Bolsa le notifique el requerimiento y hasta tanto la emisora responda debidamente; b) Cuando se diere el supuesto mencionado en la cláusula cuarta, desde que la Bolsa formule la consulta a la Comisión y hasta recibir su respuesta; c) Cuando la Bolsa solicitare aclaraciones o informaciones complementarias a la solicitud de cotización presentada por la emisora, desde la notificación a ésta y hasta que la Bolsa reciba debidamente la respuesta. Toda interrupción o suspensión del plazo se hará constar en las actuaciones y se comunicará a la Comisión, con indicación de la causa, fecha de producida y copia de las comunicaciones cursadas a las emisoras, como así también su reinicio o continuación. En el caso en que el interesado requiriera ante la Bolsa el pronto despacho, previsto en el art. 19 de la Ley 17.811, las actuaciones serán remitidas en el día a la Comisión a fin de que ésta provea lo que corresponda.

Cláusula octava: Una vez recibido por la Comisión el expediente iniciado y el dictamen precalificatorio, si ella considerara necesario que la Bolsa o la emisora presenten información adicional o cumplan con otros requisitos, podrá notificar tal requerimiento dentro de los quince (15) días. Si la Comisión no requiriere información adicional ni formulare objeción respecto de los requisitos aplicables, dentro de los quince (15) días, el ingreso a la oferta pública o, en su caso la oferta de la emisión, quedará autorizado automáticamente en los términos del artículo 19 y concordantes de la Ley 17.811. También quedará autorizado el ingreso o la oferta pública, según correspondiere, si dentro de los quince (15) días posteriores a la presentación de la información adicional o al cumplimiento de los requisitos exigidos por la Comisión, ésta no hubiese efectuado nuevas observaciones. Cuando la Comisión aprobare expresamente la solicitud, notificará esta decisión a la emisora y a la Bolsa. En caso de autorización automática, expedirá el certificado correspondiente.

Cláusula novena: Transcurridos sesenta (60) días desde la interrupción o suspensión del trámite de una solicitud ante la Bolsa por causa imputable a la emisora, se notificará que si transcurrieron otros treinta (30) días de inactividad la Bolsa elevará las actuaciones a la Comisión, para que resuelva acerca de la caducidad del procedimiento. Verificado el transcurso de los plazos indicados, la Comisión decretará la caducidad y dispondrá el archivo del expediente. Si, a pesar de la actividad de la emisora, no se subsanaren debidamente las deficiencias, la Bolsa previa comunicación a la Comisión, adoptará igual procedimiento, advirtiéndole que el incumplimiento podrá traer aparejado, en este caso, la denegatoria de lo solicitado. Corresponderá a la Comisión o a la Bolsa, según se trate de la autorización de oferta pública o de cotización, adoptar la decisión definitiva a este respecto.

Cláusula décima: Concluida toda tramitación de solicitud de oferta pública en este Convenio, la Comisión remitirá a la Bolsa, dentro de los cinco (5) días, copia de las actuaciones y de las piezas agregadas al expediente con posterioridad al dictamen precalificatorio para ser incorporadas al ejemplar que llevará la Bolsa y que conservará archivado por el término de diez (10) años.

Cláusula decimoprimera: La solicitud de cotización ante la Bolsa se tramitará en expediente separado del que se forme con la solicitud de oferta pública comprendida en este convenio. Los recursos procedentes contra las decisiones de la Bolsa se regirán por lo dispuesto en la Ley 17.811.

Cláusula decimosegunda: La Comisión y la Bolsa armonizarán en lo posible los requisitos para el ingreso en el régimen de oferta pública y en la cotización de títulos valores ante la Bolsa, incluyendo el contenido, modo y plazo de presentación de la información periódica u ocasional, y otras materias que consideren procedente. No obstante, queda a salvo el libre ejercicio de las respectivas competencias que les otorgan la Ley 17.811 y otras normas legales, para dictar o modificar sus normas o reglamentos.

Cláusula decimotercera: La Comisión y la Bolsa establecerán un sistema especial de consultas y respuestas para los supuestos mencionados en la cláusula cuarta, por intermedio de notas, telefacsímil, correo electrónico u otros medios que se consideren apropiados. La Comisión y la Bolsa coordinarán medios apropiados para facilitar la información de los interesados y al público en general.

Cláusula decimocuarta: Los plazos mencionados en este convenio se contarán en días hábiles administrativos. Para los actos relacionados con las solicitudes de cotización se mantienen en vigencia los plazos y modalidades de cómputo establecidos por la Bolsa en sus propios reglamentos.

Cláusula decimoquinta: El procedimiento descripto en este convenio se regirá, en cuanto a sus principios generales, por lo dispuesto en las leyes 17.811, 19.549 y disposiciones concordantes. En ningún caso el procedimiento mencionado precedentemente podrá generar al interesado erogaciones mayores a las actualmente existentes, salvo los aranceles o derechos que en el futuro pueda imponer la Comisión.

Cláusula decimosexta: La Comisión podrá en cualquier circunstancia solicitar a la Bolsa la remisión inmediata de toda actuación en trámite referida a una autorización de oferta pública.

Cláusula decimoséptima: La Bolsa instrumentará los mecanismos necesarios a fin de garantizar el suministro inmediato de información suficiente respecto al estado de los trámites y alteraciones relevantes en el funcionamiento de las dependencias afectadas por el presente convenio o de sus procedimientos.

Cláusula decimoctava: El presente convenio entrará en vigencia el día..................................y deberá ser ratificado por el Directorio de la Comisión Nacional de Valores y el Directorio de la Bolsa de Comercio de Mendoza. Su duración será por tiempo indeterminado, pudiendo cualquiera de las partes firmantes denunciarlo cursando aviso a la contraparte con una anticipación de treinta (30) días. En tal supuesto, las solicitudes en trámite deberán continuar según el procedimiento previsto, hasta su terminación. En prueba de lo acordado, las partes suscriben el presente convenio en dos (2) ejemplares de igual tenor y a un sólo efecto, en la Ciudad de .... a los...........de......................de 1995.
Ernesto Pérez Cuesta, Presidente.— Guillermo Harteneck, Presidente.

Certificación, en Sello de Actuación Notarial Nº 640.874.— Ana Esther Maturano, Notaria Pública – Registro 117 – Mendoza

ACTUACION NOTARIAL - F. Nº 640874

CERTIFICO: Que la firma estampada por el Señor ERNESTO PEREZ CUESTA, argentino, titular de la Libreta de Enrolamiento número 5.756.886, en el Documento que se adjunta a la

presente, ES AUTENTICA, fue puesta en mi presencia; encontrándose registrada al número 275, fojas 275, del Tomo 8º del Libro de Requerimientos para Certificaciones de Autenticidad de Firmas e Impresiones Digitales, asignado al Registro Notarial Nº 117 de Capital, DOY FE. Mendoza, 10 de noviembre de 1995.

Ana Esther Maturano, Notaria Pública, Registro 117- Mendoza

ANEXO II - RESOLUCION GENERAL 279

CONVENIO ENTRE LA COMISION NACIONAL DE VALORES Y LA BOLSA DE COMERCIO DE MENDOZA SOBRE ESTUDIO DE LA DOCUMENTACION CONTABLE PRESENTADA POR LAS ENTIDADES COTIZANTES. La Comisión Nacional de Valores, representada en este acto por su Presidente, Dr. Guillermo Harteneck, en adelante "la Comisión", y de la Bolsa de Comercio de Mendoza, representada también en este acto por su Presidente, Sr. Ernesto Pérez Cuesta, en adelante "la Bolsa", con el propósito de hacer más eficiente el régimen de control de los estados contables y demás documentación de las sociedades emisoras que coticen sus títulos valores en la Bolsa de Comercio de Mendoza, acorde al proceso de autorregulación de los mercados. En el convencimiento de que la suscripción del presente convenio afianzará el ejercicio de las facultades de autorregulación conferidas por el legislador a la Bolsa (art. 30 de la Ley 17.811) coadyuvará a un control más eficiente y servirá a una mejor comunicación entre ambos organismos, simplificando procedimientos y abreviando sustancialmente plazos y trámites, la Comisión Nacional de Valores y la Bolsa de Comercio de Mendoza, acuerdan los siguientes puntos:

Artículo 1º — Las sociedades emisoras que coticen sus títulos en la Bolsa de Comercio de Mendoza deberán presentar la documentación a que se refieren los arts. 57, 58, 58 bis y 58 ter de las Normas de la Comisión Nacional de Valores en la Bolsa, debiendo la misma informar a la Comisión la recepción de la documentación.

Artículo 2º — La Bolsa examinará la documentación presentada ante ella a que se refiere el artículo 1º y remitirá a la Comisión un informe en el que evaluará el cumplimiento de los requisitos fijados en los artículos 30, inc. d) de la Ley 17.811 y 60 de las Normas de la Comisión. La Bolsa deberá efectuar un examen vertical (ratios financieros, patrimoniales y económicos) y horizontal, comparando dos o más balances de las sociedades emisoras, sin perjuicio de evaluar los restantes elementos constitutivos de los estados contables, como son notas, cuadros y anexos. A fin de elaborar su informe la Bolsa tendrá especialmente presente las facultades acordadas en el art. 10º del Reglamento para la autorización, suspensión, retiro y cancelación de la cotización de títulos valores de dicha Bolsa. La Bolsa se compromete a elevar el informe descripto anteriormente en los siguientes plazos: a) Respecto de las sociedades con convocatoria a asamblea en la cual se hubiera propuesto la emisión de acciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de presentación del balance ante la Bolsa; b) Respecto de los balances generales de sociedades que se hubieran propuesto la emisión de acciones en la convocatoria a asamblea, en un plazo máximo de veinte (20) días desde la fecha de la Asamblea; c) Respecto de los balances trimestrales, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de su presentación ante la Bolsa.

Artículo 3º — Toda documentación que presenten las sociedades emisoras a la Bolsa de Comercio así como la totalidad de los dictámenes, informes y/o resultado de inspecciones que se practiquen en relación a esa documentación quedarán a disposición de la Comisión en forma permanente. La Bolsa se compromete a poner en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores, dentro de los cinco (5) días de conocida, toda información y/o documentación obtenida en ejercicio de las facultades previstas en el art. 10º del Reglamento para la autorización, suspensión, retiro y cancelación de la cotización de títulos valores que pudiera modificar los resultados del informe remitido a la Comisión en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior. Asimismo, la Bolsa remitirá a la Comisión los informes elaborados con motivo de la concurrencia a las asamblea de las sociedades que cotizan.

Artículo 4º — La Bolsa deberá informar a la Comisión las medidas adoptadas en ejercicio de las facultades contempladas en el art. 10º del Reglamento para la autorización, suspensión, retiro y/o cancelación de la cotización de los títulos valores como así también deberá informar las causas por las cuales se tomaron las mencionadas medidas. La Comisión Nacional de Valores podrá disponer que inspectores de ese Organismo actúen conjuntamente con los funcionarios de la Bolsa de Comercio como así también solicitar información adicional a la requerida por la Bolsa.

Artículo 5º — La información enviada por la Bolsa de acuerdo a lo dispuesto en los artículos anteriores servirá de base a la Comisión Nacional de Valores para el examen de las solicitudes o trámites que ante ella inicien las sociedades emisoras ya autorizadas para efectuar oferta pública de títulos valores. Por esta razón, la Bolsa asume plena responsabilidad por la veracidad y aptitud técnica de los informes confeccionados en cumplimiento de este convenio. Los informes remitidos por la Bolsa no serán, sin embargo, vinculantes para la Comisión quien podrá efectuar observaciones, pedir informes ampliatorios o disponer la realización de otras inspecciones, sin perjuicio de lo actuado por la Bolsa.

Artículo 6º — El examen de la documentación contable e información complementaria presentada por las sociedades emisoras ante la Bolsa de Comercio de Mendoza no generará mayores costos ni aranceles que los ya vigentes a la fecha de la firma del presente convenio. El presente convenio se celebra por tiempo indeterminado y deberá ser ratificado por el Directorio de la Comisión Nacional de Valores y por el Directorio de la Bolsa de Comercio de Mendoza. Podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, previa comunicación fehaciente a la otra parte con una antelación de noventa (90) días.

Ernesto Pérez Cuesta, Presidente. — Guillermo Harteneck, Presidente.

Certificación, en Sello de Actuación Notarial Nº 633.878. — Ana Esther Maturano, Notaria Pública, Registro 117 - Mendoza.

ACTUACION NOTARIAL - F. Nº 633878

CERTIFICO: Que la firma estampada por el Señor ERNESTO PEREZ CUESTA, argentino, titular de la Libreta de Enrolamiento número 5.756.886, en el Documento que se adjunta a la presente, ES AUTENTICA, fue puesta en mi presencia; encontrándose registrada al número 275, fojas 275, del Tomo 8º del Libro de Requerimientos para Certificaciones de Autenticidad de Firmas e Impresiones Digitales, asignado al Registro Notarial Nº 117 de Capital, DOY FE. Mendoza, 10 de noviembre de 1995.

Ana Esther Maturano, Notaria Pública, Registro 117 - Mendoza.

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 51/96

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "Francioni Sociedad Anónima"

Bs. As., 24/1/96

VISTO el expediente Nº 060-004980/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "FRANCIONI SOCIEDAD ANONIMA", con domicilio en Lavalle 2750, Villa Zagala, San Martín, Provincia de Buenos Aires, dedicada a la fabricación de armazones para anteojos, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15º del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "FRANCIONI SOCIEDAD ANONIMA", con domicilio legal en Paraná 777, piso 1, depto. B, Capital Federal, con las condiciones que se indican en el Anexo de DOS (2) fojas, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-004980/95 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "FRANCIONI SOCIEDAD ANONIMA" constituye domicilio especial en Paraná 777, piso 1, depto. B, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar cada Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 51

Expediente Nº 060-004980/95

Empresa: FRANCIONI SOCIEDAD ANONIMA

Productos a Exportar:

Posición N.C.M. (N.C.E.)	Descripción
9003.19.10 (9003.19.000)	Armazones metálicos
9004.10.00 (9004.10.000)	Anteojos protectores de sol

Productos a Importar

Posición N.C.M.	Descripción
4202.12.10	Estuches plásticos inyectados para anteojos
7318.15.00	Tornillos para anteojos
7508.00.00	Soportes, tornillos, tubos y tacos p/anteojos
9001.50.00	Cristales tonalizados orgánicos para anteojos de sol
9003.90.10	Bisagras
9003.90.90	Partes. Puentes, patillas, terminales, plaquetas, portantes, almas, talones, aros, apliques, tornillos, tacos, tacitas, portaplaquetas, de plástico o de metal.
9004.90.90	Lentes de presentación.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	65.373,26	—	—
1995	65.373,26	1.350.000	1.284.626,74
1996	65.373,26	1.970.000	1.904.626,74
1997	65.373,26	2.100.000	2.034.626,74
1998	65.373,26	2.350.000	2.284.626,74
1999	65.373,26	2.760.000	2.694.626,74
		10.530.000	10.203.133,70

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Resolución 112/96

Prorrógase el mandato del Liquidador y desígnase Subliquidador.

Bs. As., 23/1/96

VISTO el Decreto Nº 2394 del 15 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 470 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 07 de abril de 1994, se resolvió la Liquidación de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y la designación de un Liquidador y un Subliquidador.

Que habiéndose considerado cumplida la misión del Liquidador, se resolvió posteriormente designar a un nuevo funcionario en ese cargo.

Que, en atención a los importantes avances logrados en el proceso de liquidación, resulta pertinente conceder una nueva prórroga al Señor Liquidador de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación) a fin de encarar la etapa final del proceso liquidatorio.

Que, en orden al cierre del proceso de liquidación del ente en cuestión, se entiende necesario designar a un nuevo Subliquidador en el mismo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2394/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el 30 de junio de 1996, el mandato como Liquidador de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación), al Doctor D. Otto Jorge POLEMANN (D.N.I. Nº 4.125.656).

Art. 2º — Designar como Subliquidador de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO (en liquidación) hasta el 30 de junio de 1996, al Doctor D. Juan Carlos BROCCA (D.N.I. Nº 6.605.856).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Secretaría de Comercio e Inversiones

IMPORTACIONES

Resolución 26/96

Adóptanse las medidas reglamentarias y las normas de procedimientos para la aplicación del régimen instituido por las Resoluciones MEYOSP Nros. 622/95 y 39/96.

Bs. As., 19/1/96

VISTO el Expediente Nº 031-004587/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que conforme con lo establecido en la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 622 del 4 de diciembre de 1995 corresponde adoptar las medidas reglamentarias y las normas de procedimientos necesarias para la aplicación del régimen instituido por la citada Resolución, dentro del área de competencia de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES.

Que se hace necesario adecuar la reglamentación de la citada Resolución con la Resolución ex-SECRETARIA DE COMERCIO Y NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES Nº 2533 del 11 de marzo de 1981 y la Resolución ex-SECRETARIA DE COMERCIO Nº 212 del 29 de junio de 1982.

Que la presente medida propicia el procedimiento a seguir, cuando se trate de importaciones de las mercaderías comprendidas en los capítulos 57 y 61 a 64 (excepto la partida 64.06) de la Nomenclatura Común del Mercosur (N. C. M.).

Que asimismo se hace necesario reglamentar la aplicación de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 39 del 8 de enero de 1996, mediante la cual se estableció la obligatoriedad de la presentación de una certificación que acredite el origen cuando se trate de importaciones de mercaderías comprendidas en los Capítulos 51 a 64 de la N. C. M.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, Nº 1011 de fecha 29 de mayo de 1991, Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y por el Artículo 4º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 622/95.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el formulario de Declaración Jurada de Composición de Productos que como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución, mediante el cual se cumplirá lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 622/95.

Art. 2º — Se deberá confeccionar UN (1) formulario por cada Posición Arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (N. C. M.), composición porcentual (en el caso de productos de los capítulos 57 y 61 a 63 de la N. C. M) o materiales constitutivos (en el caso de productos del capítulo 64 de la N. C. M.), descripción y marca.

Art. 3º — La SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR habilitará un horario de 10 a 14 horas para la recepción de las Declaraciones Juradas de Composición de Productos, a partir de los QUINCE (15) días de publicada la presente resolución.

Art. 4º — La validez del formulario que hace referencia el Artículo 1º de la presente resolución será de UN (1) año a partir de la fecha de intervención de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR.

Art. 5º — Las etiquetas o leyendas a las que se refieren la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 622/95 y los Artículos 6, 7, 9 y 13 de la presente resolución deberán presentar la información correspondiente en idioma castellano, e incluirán el número de la Declaración Jurada de Composición de Productos asignado por la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR.

Art. 6º — Las etiquetas colocadas en las prendas y confecciones comprendidas en los capítulos 57 y 61 a 63 de la Nomenclatura Común del Mercosur (N. C. M.), que se importen para consumo, detallarán la composición porcentual de las fibras o materiales que constituyen el producto según lo requerido por el Capítulo I de la Resolución ex-S. C. y N. E. I. Nº 2533/81.

Art. 7º — Las etiquetas colocadas en los calzados comprendidos en el capítulo 64 (excepto la partida 64.06) de la Nomenclatura Común del Mercosur (N. C. M.), que se importen para consumo, detallarán la clase o especie de los materiales constitutivos según lo requerido por los Artículos 1º a 7º inclusive de la Resolución ex-S. C. Nº 212/82.

Art. 8º — La identificación del exportador en las etiquetas o leyendas a la que se refieren la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 622/95 y los Artículos 6, 7, 9 y 13 de la presente resolución tendrá carácter opcional, aunque dicha información deberá constar en la Declaración Jurada de Composición de Productos.

Asimismo, el número de Declaración Jurada de Composición de Productos podrá ser reemplazado en la correspondiente etiqueta, a opción del importador, por un código alfanumérico conformado de la siguiente manera: la letra V precediendo un número de CINCO (5) dígitos compuesto por: los primeros TRES (3) dígitos correspondientes al código del país de procedencia y los DOS (2) restantes identificando al proveedor. La codificación del proveedor será establecida en forma permanente por el importador, y los dos últimos dígitos no podrán modificarse, aún cuando se realicen diferentes embarques u operaciones de importación, en sucesivas Declaraciones Juradas de Composición de Productos en las que se identifique un mismo exportador y un mismo país de procedencia.

La opción a que hace referencia el segundo párrafo del presente Artículo podrá ser ejercida hasta el 1/1/97.

Art. 9º — En los casos que se tratare de mercaderías que pudieran deteriorarse cuando se les cosiera una etiqueta, ésta podrá ser reemplazada por una leyenda adherida o impresa, que contenga información equivalente.

Art. 10. — Apruébase el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución, conteniendo el detalle de las mercaderías que serán alcanzadas por lo dispuesto en Artículo precedente.

Art. 11. — Si existieran mercaderías no incluidas en el Anexo II de la presente, que pudieran deteriorarse cuando se les cosiera una etiqueta, las mismas podrán ser incorporadas a la lista de dicho Anexo, a solicitud de los interesados.

Art. 12. — Los importadores interesados en peticionar lo establecido en el Artículo precedente, deberán presentar una solicitud en la Mesa de Entradas de la Subsecretaría de Comercio Exterior, que deberá acompañarse de un estudio técnico que la fundamente. Dicha Subsecretaría estará facultada para solicitar, si a su juicio fuera necesario, a los organismos pertinentes en virtud de su especialización y competencia para las mercaderías en cuestión, la opinión técnica a fin de dictaminar sobre la procedencia de las solicitudes. Las mencionadas solicitudes se recibirán hasta los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución.

Art. 13. — Cuando se tratare de importaciones de mercaderías comprendidas en los capítulos 57 y 61 a 63 de la N. C. M., envasados en el país de origen tal como serán presentados para la venta al consumidor final, la etiqueta se podrá adherir en el respectivo envase de manera visible.

A los efectos del presente Artículo, los envases mencionados deberán cubrir totalmente al producto o conjunto de productos y ser de material transparente de modo que permita su identificación.

No se podrá aplicar lo previsto en el presente Artículo si las mercaderías ingresaran en envases que debieran ser necesariamente abiertos para su fraccionamiento en la venta minorista del producto o conjunto de productos.

Art. 14. — La etiquetas deberán ser presentadas en cada producto. Para el caso de mercaderías compuestas por más de UNA (1) unidad (pares o conjuntos), las mencionadas etiquetas se deberán presentar en cada una de las unidades componentes de dichos pares o conjuntos, excepto en los casos referidos por el Artículo 13 de la presente Resolución.

Art. 15. — Las etiquetas deberán ser colocadas con anterioridad al arribo de las mercaderías al país.

Art. 16. — Los certificados de origen requeridos por la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 39/96 deberán ser intervenidos por el consulado argentino con jurisdicción en el país de origen o procedencia.

Art. 17. — En las situaciones en que el país de procedencia fuere distinto del país de origen de las mercaderías, la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS aceptará Certificados de Origen emitidos por organismos del país de procedencia.

En estos casos se exigirá que el importador presente, ademas del certificado referido en el párrafo anterior, copia del certificado de origen emitido por el organismo certificante del país del cual la mercadería es originaria. Esta copia deberá ser asimismo intervenida por el consulado argentino con jurisdicción en el país de origen o el de procedencia, quien acreditará su fidelidad respecto del original.

Las copias de los Certificados de Origen referidas en el párrafo anterior, en lo que hace a las cantidades, no deberán coincidir necesariamente con las cantidades que consten en el certificado que se exige en virtud del primer párrafo de este artículo, pudiendo estas últimas ser menores a las que contengan las mencionadas copias.

Art. 18. — Las mercaderías cuyos procesos de fabricación se efectuaren en mas de un país, se considerarán originarias del país en el cual se produjo el último cambio de partida, según lo establecido en el Artículo 14 inciso e) del Código Aduanero.

Art. 19. — El plazo establecido por el Artículo 5º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 622/95 será extendido hasta el 1º de julio de 1996.

Art. 20. — La exigibilidad de Certificados de Origen establecida en la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 39/96, con características según lo determinado en la presente resolución, será a partir del 9 de abril de 1996.

Art. 21. — La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establecerá la reglamentación y los procedimientos de verificación de lo establecido por la presente resolución en su respectivo ámbito.

Art. 22. — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 23. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Anexo I a la Resolución S.C. é I Nro. XX/96

D.J.C.P. Nº: D -

Nº Voluntario: V - /

Administración Nacional de Aduanas	Intervención Subsecretaría de Comercio Exterior

Declaración Jurada de Composición de Productos

Datos del Importador — Importador Nº / -

Razón Social

CUIT - -

Domicilio Calle

Nº Loc.

Prov. C.P.

Teléfono Fax

Datos del Exportador

Razón Social

Domicilio Calle

Nº Loc.

Ciudad C.P.

País Código de País

Teléfono Fax

Certificado de Origen

Organismo Certificante

País del Organismo Código de País

Productos a Importar

Descripción

Posic. N.C.M. + Sufijo de Valor Cant. Cod.UM

Marca

País de Origen Código de País de Origen

Clase o especie de los materiales constitutivos, Capítulo 64 de la N.C.M. (Res. ex S.C. Nº 212/82)		Composición % de Fibras o Materiales, y Sust., Capítulos 57 y 61 a 63 de la N.C.M. (Res. ex S.C.N.E.I. Nº 2533/83)		
Componente	**Material Constitutivo**	**Descripción**	**Material Constitutivo**	**%**
(Tachar/Agregar Componentes s/Corresponda)				
Capellada				
Suela/Fondo				
Forro				
Plantilla				

Observaciones

El interesado se responsabiliza de la información contenida en el presente formulario en los términos de la Sección XII, Disposiciones Especiales, Capítulo VII del Código Aduanero, Ley 22.415.

Lugar

Fecha

Firma, Sello, Aclaración y Carácter del Firmante

ANEXO II

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, PARA BEBES, comprendidos en las partidas arancelarias 6111 y 6209

"PANTY" MEDIAS (MEDIAS BRAGA, MEDIAS BOMBACHAS), LEOTARDOS, CALZAS, MEDIAS, CALCETINES Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUSO PARA VARICES comprendidos en la partida arancelaria 6115.

PRENDAS Y ARTICULOS CONFECCIONADOS CON TELAS SIN TEJER, comprendidos en las posiciones arancelarias 6210.10.00 y 6307.90.10

PAÑUELOS DE BOLSILLO, comprendidos en la partida arancelaria 6213

SERVILLETAS, comprendidas en la partida arancelaria 6302

CUBRE TETERAS Y CAFETERAS, comprendidas en la partida arancelaria 6302

CONJUNTOS O SURTIDOS, CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDOS E HILADOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, comprendidos en la posición arancelaria 6308.00.00

PRODUCTOS TEXTILES COMPLEMENTARIOS DEL PRODUCTO PRINCIPAL QUE NO HAGA AL USO DEL MISMO POR SER DECORATIVO, comprendidos en las posiciones arancelarias 6117.80.00, 6117.90.00 y en las partidas arancelarias 6217 y 6309.

CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIAS TEXTILES, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS DE DESECHO, comprendidos en la partida arancelaria 6310

LOS CALZADOS incluidos en el capítulo 64.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 511/95

Autorízase el ingreso de bovinos reproductores a la Provincia de Río Negro exclusivamente, procedentes del norte de los Ríos Barrancas y Colorado. Establécense las normas y requisitos sanitarios que se deberán cumplimentar.

Bs. As., 28/12/95

VISTO el Expediente Nº 11.902/95, en el cual la Comisión Provincial de Sanidad Animal (COPROSA) de la Provincia de RIO NEGRO solicita autorización para el reingreso de animales reproductores bovinos, desde el norte de la Barrera de los Ríos BARRANCAS y COLORADO al sur de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que la situación climática imperante ocurrida en el año 1995, motivó que los productores de la región movilizaran sus bovinos hacia el norte de la mencionada barrera debido a las dificultades de alimentación.

Que como consecuencia de ello se produjo un despoblamiento de bovinos de los establecimientos de la región, afectando la economía ganadera regional.

Que la situación epidemiológica imperante en el país al norte de la citada barrera es favorable, ya que hace más de un año que no se presentan focos de Fiebre Aftosa.

Que esta situación ha motivado que los productores soliciten a partir de 1996 el ingreso al sur de la BARRERA de los RIOS BARRANCAS y COLORADO, de los bovinos previamente extraídos, constituyendo esta estrategia el único medio de repoblar los campos de la Provincia de RIO NEGRO.

Que es necesario garantizar la indemnidad de la región a la Fiebre Aftosa y otras enfermedades con la aplicación de estrictas medidas sanitarias.

Que la COMISION NACIONAL DE FIEBRE AFTOSA se ha expedido sobre el particular, no presentando objeciones a su dictado.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, ha tomado vistas del proyecto que se propicia, no encontrando reparos legales que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 24.305 y el artículo 33 del Anexo I del Reglamento de la Ley 23.899 aprobado por Decreto Nº 1553 de fecha 12 de agosto de 1991.

Por ello

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de bovinos reproductores a la Provincia de RIO NEGRO exclusivamente, procedentes del norte de los Ríos BARRANCAS y COLORADO, de aquellas que hubieran egresado durante el año 1995 por las causales mencionadas, para lo cual sus propietarios y/o responsables, deberán cumplimentar las normas que se implantan por la presente, exceptuándose de lo prescrito en el artículo 2º inciso a) de la Resolución 180 del 10 de abril de 1981.

Art. 2º — Las normas y requisitos sanitarios que se deberán cumplimentar serán las siguientes:

a) Solo se autorizará como medida de excepción a aquellos establecimientos y/o productores que por la situación climática debieron movilizar sus bovinos reproductores machos y hembras al norte de la Barrera de los Ríos BARRANCAS y COLORADO.

b) Se confeccionará un registro de ingresos a los efectos del seguimiento y monitoreo en los establecimientos de destino.

c) Para el ingreso de los animales, el productor y/o responsable deberá presentarse a la Comisión Local de destino donde movilizó los bovinos, acompañado de la correspondiente documentación que avale el traslado efectuado, (Guía de Traslado, Permiso Sanitario para Tránsito de Animales (PSTA) u otra documentación), a fin de solicitar el ingreso de los mismos, detallando la cantidad de bovinos por categorías.

d) El Veterinario Local solicitará por telegrama, fax u otro medio a la Comisión Local del sur de la barrera de los Ríos BARRANCAS Y COLORADO la autorización de ingreso, esta última, deberá comprobar y certificar el egreso anterior.

e) Para su ingreso se deberá cumplimentar los requisitos sanitarios previstos en la Resolución Nº 180/81, modificatoria 123/93 y Colectiva Nº 118/95 de la COORDINACION GENERAL DE CAMPO, habida cuenta de la excepción en lo relativo a las categorías de puros de pedigree o puros por cruza registrados por las Asociaciones de Criadores respectivas (Artículo 2º, inciso a.).

f) Los animales serán identificados por el Veterinario Local actuante, debiendo tener cumplimentada la vacunación de los DOS (2) últimos períodos y deberán revacunarse SIETE (7) días antes del despacho, en el caso de que la última vacunación exceda los TREINTA (30) días.

g) Los animales deberán ser sometidos a DOS (2) pruebas de portadores (Probang Test), debiendo dar ambas resultado negativo, con un intervalo de VEINTE (20) días entre una y otra prueba. La validez del diagnóstico de la última prueba será de SIETE (7) días a partir de la notificación de la GELAB; debiéndose efectuar el despacho dentro del lapso citado.

h) En el establecimiento de destino, deberá efectuarse una cuarentena a los animales ingresados de CATORCE (14) días, los que deberán estar aislados del resto de los animales del establecimiento, por lo que dichos establecimientos deberán tener instalaciones adecuadas para el aislamiento y la inspección.

i) Solamente se autorizará como único destino el ingreso a establecimiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 4114/96

Recursos de la Seguridad Social. Contribuciones Patronales. Clubes de Fútbol. Asociación del Fútbol Argentino (AFA). Regímenes de retención y percepción. Resolución General Nº 3936. Su modificación.

Bs. As., 26/1/96

VISTO la Ley Nº 24.622 y la Resolución General Nº 3936 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución general mencionada, establece un régimen de retención y percepción para el ingreso de las contribuciones patronales con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, a cargo de los clubes de fútbol que integran las Divisiones Primera "A", Nacional "B", y Primera "B", fijando una alícuota del once por ciento (11 %) aplicable sobre la base que la misma dispone.

Que el artículo 2º de la ley Nº 24.622, define como trabajadores autónomos, a los efectos de su incorporación al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, a los trabajadores descriptos en su artículo 1º, vinculados con la práctica de la actividad futbolística.

Que consecuentemente, se opera una sustancial disminución de la base imponible total para la determinación de las contribuciones patronales a cargo de los empleadores mencionados en el primer considerando.

Que por otra parte, el Decreto Nº 492/95, modificatorio del Decreto Nº 2609/93, dispone una disminución progresiva de las contribuciones patronales con destino al referido sistema, alcanzado su máximo porcentaje de reducción a partir del mes de enero de 1996 inclusive, beneficio al que podrán acceder dichos empleadores.

Que en razón de lo expuesto, el monto mensual a ingresar por los mencionados clubes en concepto de contribuciones patronales, será sensiblemente inferior en relación a los que se encontraban obligados a efectuar al momento del dictado de la resolución general referida, por lo que resulta aconsejable reducir la alícuota de retención y percepción vigente.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Coordinación Operativa.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3936 y su modificatoria, en la forma que seguidamente se indica:

— Sustitúyese en el artículo 6º la expresión: "... la alícuota del ONCE POR CIENTO (11%)." por la expresión "... la alícuota del CINCO POR CIENTO (5%)."

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo Gaggero.

—FE DE ERRATAS—

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 4113-DGI

En la edición del 26 de enero de 1996, donde se publicó la citada Resolución General, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: Resolución 4113/96

DEBE DECIR: Resolución General 4113/96

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 0008/96

Bs. As., 17/1/96

VISTO el Expediente Nº 0394-COMFER/95, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.122 aprobó el Acuerdo celebrado entre la República Argentina y la República Italiana sobre promoción y protección de las inversiones, suscripto en la ciudad de Buenos Aires el 22 de mayo de 1990.

Que el artículo 3, apartado 1) del referido tratado dispone que cada Parte Contratante, en el ámbito de su territorio, acordará a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante, a las ganancias y actividades vinculadas con aquéllas y a todas las demás cuestiones reguladas por dicho acuerdo, un trato no menos favorable a aquél otorgado a sus propios inversores o inversores de terceros países.

Que mediante la Resolución Nº 350-COMFER/95, de fecha 27 de marzo de 1995, este organismo aprobó las condiciones y requisitos que deberán cumplimentar las personas físicas o jurídicas de origen estadounidense involucradas por las estipulaciones del Tratado suscripto con los Estados Unidos de América y aprobado por Ley Nº 24.124.

Que el contenido del acuerdo suscripto con la República Italiana es similar, en líneas generales y con referencia a la materia radiodifusión en particular, al del tratado mencionado en el considerando anterior.

Que, consecuentemente, resulta procedente extender los efectos de la Resolución Nº 350-COMFER/95 a las inversiones de personas físicas o jurídicas de origen italiano.

Que atento que se trata de otro país, corresponde adecuar el artículo 1º, inciso c) del Capítulo I, Anexo I de la resolución ut-supra citada.

Que la Dirección General Jurídicos y Normativa ha emitido dictamen sobre el particular.

Que los artículos 39, inciso b) y 95, inciso a) de la Ley Nº 22.285 facultan a este organismo, a dictar actos como el presente.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 95, de fecha 8 de julio de 1989, y su rectificatorio Nº 153/89 y el artículo 1º del Decreto Nº 19 de fecha 8 de julio de 1995.

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Extiéndense los efectos de la Resolución Nº 350-COMFER/95 a las inversiones efectuadas por personas físicas o jurídicas de origen italiano, ello en el marco de las estipulaciones contenidas en el Acuerdo de promoción y protección de inversiones suscripto entre la República Argentina y la República Italiana y aprobado por la Ley Nº 24.122, que soliciten la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de servicios complementarios de radiodifusión; o pretendan vincularse o asociarse con titulares de licencias del mencionado tipo de servicios.

ARTICULO 2º — Puntualízase, a los efectos de la presente, que en donde la Resolución Nº 350-COMFER/95 consigna "estadounidense" deberá entenderse que expresa "italiana".

ARTICULO 3º — Sustitúyese, a los efectos limitados de la presente resolución y en lo que se refiere al acuerdo aprobado por Ley Nº 24.122, el artículo 1º, inciso c) del Capítulo I, Anexo I de la Resolución Nº 350-COMFER/95 por el siguiente texto: "El interesado deberá acreditar que no posee antecedentes penales en la República Italiana, mediante la presentación de un certificado extendido por la Central de la Procuración de la República en Roma (Casellario)".

ARTICULO 4º — Déjase establecido que no resulta de aplicación al presente acto lo dispuesto con relación a las sociedades por el artículo 2º, inciso b) del Capítulo II, Anexo I de la Resolución Nº 350-COMFER/95.

ARTICULO 5º — Regístrese publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — LEON GUINSBURG, Interventor

e. 29/1 Nº 316 v. 29/1/96

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS:

Por Resolución Nº 1037 de fecha 12/12/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga desde su vencimiento y hasta el 26 de febrero de 1996, el mandato de la Comisión Normalizadora dispuesta en la ASOCIACION MUTUAL TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION, Matrícula del Instituto Nacional del Acción Mutual Nº 867, de la Capital Federal; período dentro del cual deberá normalizarse institucionalmente la entidad.

Por Resolución Nº 1038 de fecha 12/12/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 4 de diciembre del corriente año y por el término de NOVENTA (90) días la Intervención dispuesta en la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 257, de Capital Federal, y el mandato del Interventor Lic. Angel RAMIREZ (DNI 4.525.420) y el del Sub-Interventor Dr. Marcelo Gabriel DIAZ (DNI 17.507.748).

Por Resolución Nº 1039 de fecha 12/12/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 5 de diciembre del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención dispuesta en la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL Y FUNCIONARIOS DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1526, de Capital Federal, y el mandato del Interventor Dr. Carlos Alberto SANCHEZ MALCOLM (DNI 8.315.579).

Por Resolución Nº 1040 de fecha 12/12/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 30 de noviembre del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención dispuesta en el CLUB MUTUAL CONSEJO DE EDUCACION, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 114, de la Provincia de Tucumán, y el mandato del Interventor Sr. Mario Adolfo LUNA (DNI 7.079.422).

Por Resolución Nº 1041 de fecha 13/12/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga desde su vencimiento y hasta el 28 de febrero de 1996, la Intervención dispuesta en la ASOCIACOIN MUTUAL DEL PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1564, de Capital Federal, y el mandato de la Comisión Normalizadora presidida por su Interventor Dr. Eugenio Ricardo HERAS (LE 6.146.143) que fuera dispuesta por el artículo primero de la Resolución Nº 699/95-INAM.

Por Resolución Nº 1043 de fecha 13/12/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga desde su vencimiento y hasta el 28 de febrero de 1996, el mandato de la Comisión Normalizadora dispuesta en la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE BANCOS AFILIADOS A LA ASOCIACION BANCARIA, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1424, de la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, período dentro del cual deberá normalizarse institucionalmente la entidad.

Por Resolución Nº 1046 de fecha 14/12/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, rectifica el artículo 1º de la Resolución Nº 1038/95-INAM en el sentido que el Documento Nacional de Identidad correspondiente al Dr. Marcelo Gabriel DIAZ es el Nº 17.505.748.

Por Resolución Nº 1047 de fecha 14/12/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, interviene la Asociación Mutual de Ayuda Entre Asociados y Adherentes del Jockey Club, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 599 de la Provincia de Córdoba. Designa Interventor en la entidad referida al Sr. Cliver Luis RIVAROSSA (L. E. 6.416.597), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel A Grado 0 (CERO) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). El Interventor designado ejercerá las facultades que el Estatuto Social y la legislación vigente confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82-INAM.

e. 29/ Nº 317 v. 29/1/96

MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 15/1/96

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 47

CODIGO: 4KES

Nº DE CONSTANCIAS	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
003-047-1995	33-65323593-9		GEME S. A.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 24/1/96.

e. 29/1 Nº 281 v. 29/1/96

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Resolución Nº 54/96

Expediente 2002-5642/94-0

Bs. As., 22/1/96

VISTO la Resolución de este Ministerio Nº 397 de fecha 20 de mayo de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha Resolución Ministerial se ha creado una Comisión Asesora cuya finalidad es proponer las normas específicas de atención médica relacionadas con la actividad.

Que la FEDERACION MEDICA GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL ha expresado su interés de participar de la citada Comisión Asesora, dado que la misma cuenta con un Sistema de Medicina Prepaga.

Que se considera oportuna la participación de dicha Federación en el marco de los criterios establecidos en el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la "Ley de Ministerios t. o. 1992".

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD Y
ACCION SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Invítase a la FEDERACION MEDICA GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL para que designe un representante para incorporarse a la Comisión Asesora creada por Resolución N° 397/94.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO J. MAZZA, Ministro de Salud y Acción Social.

e. 29/1 N° 318 v. 29/1/96

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución N° 000005/96

Expte.: 11.607-95

Bs. As., 10/1/96

VISTO lo actuado y

CONSIDERANDO:

Que los presentes actuados se refieren al incumplimiento en que cayera AGUAS ARGENTINA S. A. de acuerdo a lo imputado en la Resolución N° 122-ETOSS-95, al emitir facturacoiens por el concepto "cargo de infraestructura", con anterioridad a la aprobación que debía prestar este ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, y omitiendo dar cumplimiento a comunicaciones previas que requiere la Resolución N° 83-ETOSS-95 (B. O. 26-05-95).

Que consecuentemente en el art. 3° de la resolución previamente citada se encuadró el incumplimiento en las normas de los numerales 16.10.2 y 16.10.9 del Pliego de Bases y Condiciones intimándola a efectuar descargo.

Que notificada la concesionaria, presentó su descargo en legal tiempo y forma agregándose a fs. 38/43.

Que del análisis de las explicaciones que vierte la concesionaria en el mismo no se desprende sino la confirmación de los hechos por los cuales se le incriminara incumplimiento, no arrimando argumentos que permitan disminuir o suprimir la responsabilidad de la misma en lo actuado.

Que en primer término argumenta AGUAS ARGENTINAS S. A. que la facturación impugnada en su monto y composición coincide con lo autorizado por Nota N° 2050-ETOSS-95; empero la emisión se produjo el 26-06-95 mientras que la autorización se otorgó y comunicó el 03-07-95, no pudiendo admitirse que el expreso cumplimiento y respeto de las atribuciones que el Marco Regulatorio otorgara a este Ente en su art. 17 inc. k), reglamentadas para el caso del cargo de infraestructura por la Resolución ETOSS N° 83/95, sea considerado por la concesionaria "una mera formalidad"; por el contrario tales preceptos suponen pasos legales de ineludible cumplimiento que hasta podrían desembocar en modificaciones o rechazos de las propuestas de la prestadora.

Que asimismo ha planteado la firma para eludir la responsabilidad que se le endilgara, que la fecha de emisión (26-06-95) no fue la de distribución de las facturas, y que, el hecho último aludido, se verificó el 29-06-95, el mismo día que el Directorio prestó su aprobación —comunica recién el 03-07-95—, pretendiendo así que las facturas no fueron entregadas antes de la real fecha de autorización.

Que tales afirmaciones, se advierte a la primera lectura, carecen de solidez toda vez que la decisión del Directorio fue notificada recién el 03-07-95.

Que la fecha de vencimiento de las facturas argumentada en el punto 4 de su descargo carece de relevancia en relación con los hechos que se le imputaran en estos actuados.

Que, por otra parte, su insistencia en remarcar las fechas comentadas no hace sino confirmar la violación por parte de la concesionaria del deber de información a los usuarios establecido por el art. 3°, inc. b) de la Resolución N° 83-ETOSS-95, que ineludiblemente, debía ser anterior a la facturación para permitir a los usuarios optar por la forma de pago y financiación; falta que le achacaría el Ente en la Resolución N° 122-ETOSS-95.

Que tales comunicaciones no podrían ser nunca simultáneas a la facturación, careciendo por lo tanto de entidad lo afirmado por la concesionaria en relación a su operativo de "mailing" de comunicados que se estaba "preparando" dos días antes al 29-06-95, tal como lo informa la GERENCIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES a fs. 66, toda vez que vecinos de las zonas involucradas se presentaron el día 3 de julio con más de CIEN (100) facturas ya distribuidas en abierta violación a las normas de la Resolución 83-ETOSS-95 aludida.

Que además no resulta atendible lo argumentado por la concesionaria en cuanto a que había vencido el plazo de DIEZ (10) días fijado por el inciso a) de la Resolución N° 83-ETOSS-95 para que Ente se expida, calificando de "simple requerimiento informal" al pedido de información complementario que solicitara a esa concesionaria personal de la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS en una reunión de trabajo y que esa empresa arrimó como surge de la constancia de fs. 53 el 20 de junio de 1995; y, sólo desde esta fecha se puede computar el plazo puesto que recién entonces las áreas técnicas dispusieron de la documentación que juzgaron necesarias para expedirse; huelga señalar que tal "necesidad de información" corresponde sea evaluada por el organismo de regulación y no por el concesionario.

Que en el sentido previamente citado se expresó la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS en su informe de fs. 57/68.

Que ya se expresó en la Resolución 122-ETOSS-95 que aún cuando el plazo hubiere fenecido, el silencio del ETOSS, bajo el imperio de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias, debía interpretarse como negativa y no como acto aprobatorio.

Que no puede considerarse "genérico" el encuadre del incumplimiento, como pretende la presentante, toda vez que numeral 16.10.2 del Pliego prevé expresamente en su apartado 7 "la conducta ... incorrecta en el trato debido a un usuario o grupo de usuarios en particular"; y que, el omitir respecto de los mismos la comunicación ordenada por Resolución N° 83-ETOSS-95 constituye falta de esa entidad.

Que la distribución de las facturas con anterioridad a la autorización del Ente, viola expresamente lo preceptuado por los arts. 2° y 3° inc. a) de la resolución aludida y, dado que la misma constituye una reglamentación de art. 17 inc. k) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto 999/92 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, procede la aplicación del numeral 16.10.9 del Pliego referido.

Que ha dictaminado la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES señalando que corresponde la aplicación del máximo de la multa prevista en el numeral 16.10.2 del Pliego de Licitación, ya que las argumentaciones vertidas en el descargo de la concesionaria no disminuyen la responsabilidad de la misma en los hechos que se le imputaron.

Que el Directorio ha compartido lo informado por las áreas preopinantes.

Que compete a este Directorio el dictado de la presente Resolución conforme a lo normado por el art. 17 incs. o y q) del Marco Regulatorio.

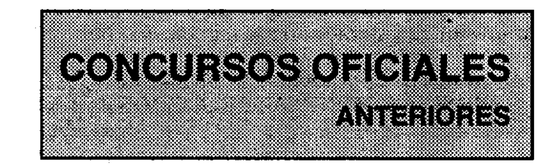
Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S. A. una multa de PESOS DIECISIETE MIL VEINTICINCO ($ 17.025.-) conforme lo dispuesto en los numerales 16.10.2. Apartado 7 y 16.10.8 del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación de la Concesión del Servicio Público de distribución de agua y desagües cloacales, en atención a los argumentos vertidos en los considerandos de la presente y en orden a los incumplimientos que se determinaron por Resolución N° 122-ETOSS-95.

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S. A., tomen razón las GERENCIAS DE CALIDAD DEL SERVICIO, DE ASUNTOS LEGALES DE RELACIONES INSTITUCIONALES, DE ECONOMIA DEL SECTOR y ADMINISTRACION DE ACTIVOS, la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA, la UNIDAD DE GABINETE, la SECRETARIA EJECUTIVA y ADMINISTRACION Y SISTEMAS a los efectos de la formación del Fondo Anual de multas y la COMISION ASESORA. Comuníquese a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL PARA LA REFORMA DEL ESTADO, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y cumplido, archívese. — Dr. JOSE M. MOIRON, Presidente. — Ing. HORACIO J. REOLFI, Vicepresidente. — Dr. JORGE C. RAIS, Director. — Ing. HECTOR MARZOCCA, Director. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Director. — Dr. ARMANDO BLASCO, Director.

e. 29/1 N° 319 v. 29/1/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES - LEY 22.351

En el marco del Decreto N° 993/91, sus complementarios y modificatorios —Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA)—, convócase a inscripción para la selección de postulantes a los efectos de la cobertura de los siguientes Cargos con Funciones Ejecutivas del Agrupamiento General:

SISTEMA DE SELECCION ABIERTO

Ref. 1 - Cargo a cubrir:

—Intendente del Parque Nacional Los Glaciares u otro de complejidad equivalente
—Nivel "B", Función Ejecutiva N. IV.
—Retribución: $ 4.080, más adicional por zona.

Ref. 2 - Cargo a cubrir:

—Intendente del Parque Nacional Calilegua u otro de complejidad equivalente.
—Nivel "C", Función Ejecutiva N. V.
—Retribución: $ 3.132, más adicional por zona.

Podrán postularse aquellos argentinos procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigibles.

Los cargos mencionados se irán cubriendo de acuerdo a las prioridades particulares de cada perfil que se determinen oportunamente.

Aclaración importante:

Independientemente del destino inicial, de acuerdo con la Ley N° 22.351, la Administración de Parques Nacionales está facultada para trasladar por razones de servicio al personal dentro de los distintos ámbitos de su Jurisdicción.

Requisitos indispensables:

a) Edad mínima: 25 años.

b) Título universitario o terciario y acreditar experiencia laboral en temas atinentes a la función a desempeñar no menor a dos (2) años pudiendo prescindirse de dicha exigencia acreditando una experiencia laboral en temas atinentes a la función a desempeñar, no menor a diez (10) años y título secundario.

c) Acreditar desempeño en puestos de conducción de personal con tareas heterogéneas y experiencia laboral en ámbitos no urbanos.

d) Conocimientos sobre procesos administrativos contables de la Administración Pública Nacional.

e) Conocimientos técnicos y compromiso conservacionista: Conceptos de conservación. Nociones de flora, fauna y ecosistema. Conocimiento del Sistema de Parques Nacionales Argentinos, su problemática y marco jurídico. Nociones sobre infraestructura y equipo.

Miembros del Comité de Selección: Dr. Horacio BURBRIDGE, Ing. Arg. Romero CAFFERATA, Sr. Francisco ERIZE, Lic. Victoria LICHTSCHEIN y Sr. Marcelo CANEVARI.

Información complementaria e Inscripción:

Los interesados podrán requerir información, retirar perfiles y requisitos e inscribirse, mediante la respectiva ficha, en la Administración de Parques Nacionales, Casa Central, Avda. Santa Fe 690, 1° Piso, Secretaría Privada (C.P. 1059), Capital Federal, en días hábiles, en el horario de 14 a 17 horas, desde el 12 de febrero al 23 de febrero de 1996. La inscripción de los aspirantes que residan en más de 50 Kms. de la Capital Federal podrá realizarse por correspondencia certificada (sin omitir N° de referencia en el sobre), considerándose a tal efecto la fecha de franqueo de la misma, obrando como comprobante de inscripción el correspondiente retorno.

La información recibida de los postulantes será tratada con absoluta confidencialidad.

e. 26/1 N° 302 v. 29/1/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución N° 10/96

Bs. As., 22/1/96

VISTO lo establecido mediante el decreto N° 1688/94 y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 327 de fecha 29 de Diciembre de 1994 se aprobó la reglamentación de la precitada norma.

Que en sus Anexos IA y IB se establece que todas las fotocopias deberán presentarse autenticadas por Escribano Publico y debidamente legalizadas por el Colegio correspondiente.

Que debido a estrictas razones de operatividad la SUBGERENCIA DE AGENTES OFICIALES Y PERMISIONARIOS y la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS entienden que cabría la modificación en cuestión.

Que ha tomado la intervención que le compete la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que en consecuencia corresponde la modificación de la Resolución N° 327/94 en su parte respectiva.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Directorio de esta Sociedad por el Decreto N° 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — MODIFICASE la Resolución N° 327/94 en lo que respecta a la presentación de las fotocopias de la documentación autenticadas por Escribano Público por los Vendedores y/o Distribuidores de juegos de azar y apuestas mutuas emitidas por Entes Provinciales, con fundamento en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — APRUEBASE la modificación de los Anexos IA y IB de la Resolución N° 327/94 los que serán reemplazados por los Anexos IA y IB de la presente, los que pasan a formar parte integrante de la misma.

ARTICULO 3° — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese, protocolícese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Por intermedio de la SUBGERENCIA DE AGENTES OFICIALES Y PERMISIONARIOS dése conocimiento a las respectivas GERENCIAS, SUBGERENCIAS, tome la intervención que le compete la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA y notifíquese a los Distribuidores y/o Vendedores. Cumplido, archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente. — LUIS ALBERTO REY, Director.

ANEXO IA

DOCUMENTACION A PRESENTAR POR LOS COMERCIANTES PROVINCIALES UNIPERSONALES

— DECLARACION JURADA DE DATOS.

EL FORMULARIO SERA ENTREGADO POR LOTERIA NACIONAL S. E. Y SU FIRMA DEBERA SER CERTIFICADA ANTE ESCRIBANO PUBLICO.

CON EL MISMO DEBERA ACOMPAÑARSE FOTOCOPIA DE:

— D. N. I. / L. E. o L. C. y C. I.

— INSCRIPCION EN INGRESOS BRUTOS

— HABILITACION MUNICIPAL DEL LOCAL

— INSCRIPCION AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y C. U. I. T.

— ULTIMO RECIBO DE PAGO DE AUTONOMOS

— FORMULARIO 580

LAS FOTOCOPIAS DEBERAN PRESENTARSE ACOMPAÑADAS CON SUS ORIGINALES A FIN DE SER AUTENTICADAS POR EL PERSONAL DE ESTA SOCIEDAD.

ANEXO IB

DOCUMENTACION A PRESENTAR POR LOS COMERCIANTES PROVINCIALES CONSTITUIDOS EN SOCIEDAD

— DECLARACION JURADA DE DATOS DE LA RAZON SOCIAL

— DECLARACION JURADA DE DATOS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES, A EXCEPCION DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES, QUIENES DEBERAN PRESENTAR LOS DATOS CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO.

LOS FORMULARIOS SERAN ENTREGADOS POR LOTERIA NACIONAL S. E. Y SUS FIRMAS DEBERAN SER CERTIFICADAS ANTE ESCRIBANO PUBLICO.

CON LOS MISMOS DEBERA ACOMPAÑARSE FOTOCOPIA DE:

— CONTRATO SOCIAL VIGENTE E INSCRIPTO EN LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

— INSCRIPCION EN INGRESOS BRUTOS.

— HABILITACION MUNICIPAL DEL LOCAL.

— INSCRIPCION AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y C. U. I. T. DE LA SOCIEDAD.

— INSCRIPCION AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y C. U. I. T. DE CADA UNO DE LOS SOCIOS, A EXCEPCION DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES.

CADA INTEGRANTE DEBERA PRESENTAR FOTOCOPIA DE:

— D. N. I. / L. E. / L. C. y C. I.

— ULTIMO RECIBO DE PAGO DE AUTONOMOS.

— FORMULARIO 580.

LAS FOTOCOPIAS DEBERAN PRESENTARSE ACOMPAÑADAS CON SUS ORIGINALES A FIN DE SER AUTENTICADAS POR EL PERSONAL DE ESTA SOCIEDAD.

e. 25/1 N° 315 v. 29/1/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 25.000 N° 7.012.089 y de u$s 50.000 N° 8.001.703, con cupón N° 13 y siguientes adheridos. Esc. Roberto Condomí Alcorta (h.) Buenos Aires, 28/11/95. Buenos Aires, 3 de enero de 1996. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 22/1 N° 56.708 v. 20/2/96

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 19/1/96

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a herederos de la agente fallecida Susana Alicia MUÑOZ, para que dentro de dicho término se presenten para hacer valer sus derechos respecto a la indemnización establecida en el artículo 22 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5° Oficina 5157 Capital Federal. Fdo. Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 25/1 N° 298 v. 29/1/96